

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2005.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, veintisiete de octubre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-52/2005**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del mencionado instituto político, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución identificada con la clave CG174/2005, emitida por dicho órgano colegiado, en la sesión extraordinaria que inició el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, y concluyó al día siguiente, por virtud de la cual determinó, en lo conducente, sancionar al partido político de referencia, con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro; y,

R E S U L T A N D O:

I. El veintinueve de marzo de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática, hizo entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

II. En sesión extraordinaria iniciada el veinticuatro de agosto de dos mil cinco y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG174/2005, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otrora partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro. En dicha sesión el referido órgano colegiado sancionó, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, siendo de señalarse que en virtud de lo voluminoso de tal resolución, no se inserta la transcripción relativa, máxime que

de ella, los magistrados integrantes de quien resuelve el presente asunto, cuentan con la copia respectiva.

III. En desacuerdo con la referida determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, el treinta y uno de agosto del año que transcurre interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el presente recurso de apelación.

En la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno a formular alegatos.

IV. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Concluida la sustanciación atinente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación que combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se imponen sanciones a los partidos políticos nacionales con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y egresos del año próximo pasado.

SEGUNDO. En su escrito de demanda el actor aduce los siguientes agravios:

"Agravio primero.

Fuente de agravio. La constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, específicamente su considerando 5.3, inciso bx), así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción consistente en la reducción del tres punto cincuenta y cinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para alcanzar un monto líquido de doce millones, quinientos sesenta y ocho mil, veintisiete pesos con treinta y siete centavos.

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 3, 36, 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, 49-B, 69 párrafos 1 y 2, 73, 82 y 269 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y 16.4, 19.2, 24.3, y 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio del partido político que represento, los preceptos jurídicos antes señalados, en razón de lo siguiente:

1. Violación a los principios de certeza, objetividad y justicia completa.

En el inciso bx) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General señalado como responsable, determina aplicar al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en la reducción del tres punto cincuenta y cinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para alcanzar un monto líquido de doce millones, quinientos sesenta y ocho mil, veintisiete pesos con treinta y siete centavos; por que, a su juicio, mi representado "... no presentó las pólizas y los comprobantes que dieron origen a dichos saldos, ni proporcionó los contratos o pagarés que documentaron las operaciones".

Sin embargo, de una lectura cuidadosa de la resolución, no se aprecia que la responsable precise cuáles son los documentos que en su opinión omitió entregarle mi representado, relativos a cada uno de los rubros que integran los pasivos.

A lo largo del citado considerando 5.3, inciso bx), la responsable se limita a realizar meras afirmaciones genéricas y subjetivas, sosteniendo de manera reiterada que mi representado no presentó "las pólizas y los comprobantes" que dieron origen a los movimientos y "los contratos y/o pagarés o letras de cambio que documentaron la operación".

Tal y como puede apreciarse, el Consejo General sanciona al partido político que represento, porque concluye que no presentó "las pólizas y los comprobantes" que dieron origen a los movimientos y "los contratos y/o pagarés o letras de cambio que documentaron la operación", pero nunca precisa a qué documentación específica se refiere, lo cual resulta conculcatorio de los principios de certeza y objetividad, pues nos impide conocer cuál es la supuesta documentación que, a su juicio, omitimos presentar.

Debe destacarse además, que tampoco en el dictamen consolidado la responsable razona a qué documentación se refiere, pues tal y como se desprende de la foja mil ochocientos doce de la resolución que se impugna, en el referido dictamen, la responsable se limita a remitir a su anexo 18. No obstante, de una lectura minuciosa del referido anexo, se aprecia que la Comisión de Fiscalización tampoco precisa cuál documentación fue la que supuestamente no se le entregó, en cada uno de los rubros que comprenden los saldos contenidos en la cuenta de pasivos.

Esta situación viola además, las garantías de seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a mi representado una adecuada defensa, al no conocer cuáles son los documentos exactos que se estiman necesarios por la responsable para poder comprobar a cabalidad los saldos referidos.

Lo anterior resulta de la mayor importancia, pues como se explicará en un apartado posterior, en el procedimiento de revisión del informe anual de dos mil cuatro, el órgano encargado de las finanzas de mi partido entregó la documentación comprobatoria necesaria para acreditar los referidos saldos contenidos en las respectivas cuentas de pasivos, sin que fuera necesario entregar documentación

adicional como "las pólizas y los comprobantes que dieron origen a los movimientos y los contratos y/o pagarés o letras de cambio", pues estos requisitos no los impone la normatividad aplicable.

Se encontraba además obligada a precisar a qué documentación se refiere, porque en foja mil ochocientos diez de la resolución ahora impugnada, reconoce expresamente que mediante oficio SF/367/05, el partido político que represento le entregó "una serie de pólizas y documentación soporte". No obstante, más adelante, en foja mil ochocientos once de la resolución, la responsable sostiene que volvió a solicitar a mi representado la información, porque no se encontraban identificadas correctamente las partidas, cuestión que la propia autoridad reconoce haber subsanado.

En ese sentido, resultaba una exigencia para la responsable que razonara cuál documentación estaba rechazando, de aquella que mi representado adjuntó a su oficio de aclaraciones SF/367/05 de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, y cuál documentación adicional necesitaba en cada uno de los rubros, para tener considerado por correctamente acreditado el gasto, máxime que dicha documentación ya había sido revisada por la Comisión de Fiscalización en un ejercicio anterior, tal y como se desarrollará en un apartado siguiente.

De ahí que, si la responsable estimaba que debía sancionar a mi representado por la falta de entrega de diversa documentación, se encontraba obligada a presentar, detalladamente, en cada uno de los rubros de los pasivos, a qué documentación se refería, pues sólo de esa manera se puede cumplir con el postulado de justicia completa previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Violación al principio de legalidad.

En el apartado anterior, ha quedado demostrado que el Consejo General responsable sanciona al partido político que represento, porque concluye que no presentó "las pólizas y los comprobantes" que dieron origen a los movimientos y "los contratos y/o pagarés o letras de cambio que documentaron la operación", sin precisar a qué documentación específica se refiere, lo cual es violatorio de los principios de certeza y objetividad, pues nos impide conocer cuál es la supuesta documentación que, a su juicio, omitimos presentar.

De igual manera, se acredita que la responsable, en foja mil ochocientos diez de la resolución, reconoce expresamente que con fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco mediante oficio SF/367/05, el partido político que represento le había entregado "una serie de pólizas y documentación soporte", sin que expresara razonamiento alguno en el que precisara cuál de la documentación que le fue entregada no estaba siendo aceptada y la fundamentación y motivación motivo del rechazo.

Lo anterior cobra la mayor relevancia en el caso que nos ocupa pues, contrario a lo que sostiene la responsable en la resolución impugnada, mi representado le hizo entrega de la documentación necesaria para acreditar las operaciones que dieron origen a cada uno de los saldos contenidos en la cuenta de pasivos, durante el curso de la revisión del informe anual y, en específico, con la documentación que se adjuntó a nuestro oficio SF/367/05 de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

De ahí que la responsable viole, por indebida aplicación, y en perjuicio del partido político que represento, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.4, 19.2, 24.3, y 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento omitió entregar a la Comisión de Fiscalización y al

Consejo General, la documentación necesaria para acreditar las operaciones que dieron origen a cada uno de los saldos contenidos en la cuenta de pasivos.

Los preceptos legales y reglamentarios que la autoridad estima han sido violados por el Partido de la Revolución Democrática, establecen textualmente lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

..."

Lineamientos de Fiscalización.

"16.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

26.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización".

Ya ha quedado destacado, que nos ubica en estado de indefensión la falta de precisión de la autoridad, de cuál es la documentación específica que, a su juicio, mi representada dejó de entregarle.

No obstante, como se ha anticipado, mi representada le entregó cada una de las pólizas y facturas para acreditar las operaciones que dieron origen a cada uno de los saldos contenidos en la cuenta de pasivos.

De ahí que no se acredite violación alguna a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.4, 19.2, 24.3, y 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues dichos preceptos se refieren a la facultad con que cuenta la Comisión de Fiscalización, de requerir información a los partidos y agrupaciones políticas y la obligación que tenemos estos últimos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, y entregarle la documentación que nos solicite respecto a nuestros ingresos y egresos.

No obstante, en el caso que nos ocupa, dichas disposiciones debieron interpretarse a la luz de lo señalado por el ya citado artículo 16.4 de los Lineamientos de Fiscalización, el cual prevé que: "Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido".

De acuerdo con dicho precepto, los pasivos deben integrarse de la siguiente manera:

- a) Con mención de montos, nombres, concepto y fechas,
- b) Estar debidamente registrados y soportados documentalmente y
- c) Autorizados por los funcionarios facultados para ello.

Como se desprende de la propia resolución, la responsable no cuestiona a mi representado porque sus pasivos carezcan de mención de montos, nombres, concepto y fechas, o de la autorización de los funcionarios facultados para ello, por lo cual, se entiende que tales requisitos previstos por el artículo 16.4 de los Lineamientos de Fiscalización los tuvo por cumplidos y, por ende, no se encuentran sujetos a controversia en el presente juicio.

Es respecto al requisito señalado en el inciso b), que la responsable estima que mi representado incumplió con la entrega de diversa documentación, sin precisar a qué documentación se refiere.

Sin embargo, el citado artículo reglamentario, por lo que hace a los pasivos, señala que éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente. De ahí, que mi representado soportó dichos pasivos con las respectivas facturas, que son los documentos idóneos para acreditar las operaciones que dieron origen a cada uno de los saldos contenidos en la cuenta de pasivos.

Es por lo anterior, que la responsable con su resolución, viola el principio de legalidad electoral, pues exige la entrega de "contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación", sin existir disposición legal alguna que obligue a mi representado a contar específicamente con dicha documentación para acreditar que se realizó la operación que dio origen al pasivo.

De igual manera, viola el referido principio, cuando de manera general exige tales documentos, sin precisar, caso por caso, por qué estimaba que dicha documentación le resultaba necesaria para acreditar la realización de cada una de las operaciones.

No obstante y, contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución que se impugna, en ninguna parte del Reglamento de la materia ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se exigen "contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio" para tener por acreditada la compra de un bien o la prestación de un servicio, toda vez que en dichas operaciones se recaba un comprobante con la totalidad de los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Es preciso aclarar que el partido político que represento se ha apegado en todo momento, y de acuerdo a la ley, en las adquisiciones de bienes y/o servicios ya que el mismo Instituto Federal Electoral ha tenido y tiene la facultad de fiscalizar todos los gastos efectuados, no sólo de este partido, sino de todos los partidos nacionales, esta situación se puede verificar en todos los dictámenes de ejercicios anteriores toda vez que se ha presentado la documentación comprobatoria de los registros del gasto ordinario y pasivos de acuerdo con lo dispuesto con el Reglamento que rige a los partidos políticos en los artículo 11.1 y 16.4 que a la letra dicen:

"Artículo 11.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha comprobación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables ...

Artículo 16.4.

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido".

Es pertinente aclarar que en lo concerniente al registro de pasivos, en el caso que nos ocupa, mi representado ha cumplido con los Lineamientos de Fiscalización e, inclusive, con lo ordenado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el artículo 48, párrafo 1, en relación con el 18, párrafo 1, incisos a):

"Artículo 48.

Se considera que se contraen deudas con la adquisición de bienes o servicios y por la obtención del uso o goce temporal de bienes.

Párrafo 1.

Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de esta ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

Artículo 18.

Párrafo 1.

Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero.

a) se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada".

Esta ley considera que el comprobante que ampara la operación antes mencionada, debe cumplir con todos los requisitos fiscales, como lo establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, como se menciona a continuación:

"Requisitos de los comprobantes.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por la actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

CFF 27, 29-A, 42-V, 49, 83-VII, 84-IV, RSFF 37, 38, 40; LISR 82-III, 66-II, 101-II, 133-II, 139-V, 145-III; LIVA 32-III; LFISAN 13; LIESPS 19-II.

Los comprobantes deberán ser impresos por establecimientos autorizados.

Los comprobantes a que se refiere en párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Deberán cerciorarse que los datos de los contribuyentes sean los correctos.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

CFF 27, 29-A; LISR 29, 31, 32; LIVA 4; LIESPS 4.

Asimismo, quienes expiden los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyente que se asienta en dicho comprobante. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

CCF 791, 803, 806, 830.

Excepción, respecto al público en general.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

RIVA 47.

Obligación de registrar el valor de los actos o actividades.

(R) Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos conforme a lo

dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberá expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

CFF 28, 55-V, DT-1998-2-XII; RCFF 29-A al 29-K, 37, 38; RIVA 47.

Séptimo párrafo derogado.

Qué se deberá señalar en el comprobante.

(A) El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación cuando así procedan en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

Requisitos que debe contener el comprobante.

(A) Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberá expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando en importe y número de la parcialidad que ampara la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

CFF 29-A-I-II-III-IV.

Opción de emitir comprobante que cuente con el sello digital.

(A) Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema eléctrico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

CFF 17-D.

Obligaciones a cumplir.

(A) Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la auditoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas o

morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada en el monto de los impuestos que se trasladen a reunir en requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

CFF 29-A-I-II-III-IV-V-VI-VII.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expide el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes, en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos, se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

CFF 28.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

(A) Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

(A) Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

CFF 17-D.

Qué se entiende por pago.

(A) Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Requisitos de los comprobantes adicionales a los que señala el artículo 29.

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

CFF 29; RCFF 37, 27, 40.

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

CFF 10, 27.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

LIVA 32-III; LIESPS 19-II

VII Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

(A) IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marca de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Plazo para utilizar los comprobantes.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

CFF 29, DT-1998-2-VIII; RCFE 38

Expedición de comprobantes simplificados para el público en general.

(R) Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

RCFF37; RIVA47

(A) Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo 29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, además, debidamente foliados".

De conformidad con lo dispuesto con los artículos que se transcriben, el Código Fiscal de la Federación tampoco establece que son necesarios "contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio" para tener por acreditada la compra de un bien o la prestación de un servicio, como indebidamente sostiene la autoridad responsable. Por el contrario, el citado Código Fiscal, dispone que son documentos suficientes para acreditar la realización de tales operaciones, aquellos comprobantes que contengan la totalidad de los requisitos fiscales, como es, en el caso, una factura.

Por otra parte, es importante dejar establecido, que en la pagina mil ochocientos diecinueve de la resolución impugnada, la responsable afirma que el partido político que represento, con su actuar violentó lo dispuesto en el artículo 16.4 del Reglamento en la materia, toda vez que, a su juicio, los registros contables presentados en nuestro informe anual no se encuentran debidamente soportados con la documentación que les dio origen.

Incluso, en hoja mil ochocientos veinte de la resolución impugnada, sostiene que "... el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, sucesos que no fue posible conocer por esta autoridad".

Tales afirmaciones de la responsable son contrarias a los principios de legalidad y de congruencia, pues el ejercicio del cual se trata la revisión y el informe anual es el de dos mil cuatro, y los pasivos fueron contraídos en el ejercicio dos mil tres, mismos que fueron revisados y dictaminados por la autoridad electoral al momento de revisar el ejercicio correspondiente.

Ahora bien, la autoridad menciona que no se le da certeza a los registros contables presentados en el informe anual dos mil cuatro, cuando lo único que mi representado está integrando en este informe anual, son los saldos históricos de ejercicios anteriores y los movimientos contables del ejercicio de que se trata, no existiendo controversia en el hecho de que es legalmente posible que el partido político que represento por su situación financiera particular, no haya podido a la fecha liquidar la totalidad de los pasivos contraídos tanto en la campaña federal y gasto ordinario del dos mil tres.

No obstante, de lo anterior se deriva una clara incongruencia de la responsable, pues al revisar el informe de gastos de campaña correspondiente al año dos mil tres, de hojas quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa del dictamen correspondiente, se aprecia que los pasivos que ahora observa los aceptó y contabilizó como gastos de campaña del partido político que represento para el ejercicio correspondiente.

La incongruencia deriva en que, si en su momento estimó que estaban acreditadas las respectivas operaciones que se reflejan como pasivos en la contabilidad del partido, y consideró que éstas debían contabilizarse en los gastos de campaña; resulta inexplicable que al revisar los mismos pasivos en el ejercicio dos mil cuatro, estime que no se encuentran soportados documentalmente, pues en esta ocasión se le exhibió la misma documentación que cuando fiscalizó el informe de gastos de campaña de dos mil tres.

Por otra parte, la autoridad responsable menciona que no se dio cumplimiento a lo establecido en el boletín C-9 pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos, publicado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

No obstante, dicha afirmación vulnera el principio de legalidad electoral, habida cuenta de que un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados. En el caso que nos ocupa, se trata de transacciones o eventos pasados que mi representado tuvo en el ejercicio dos mil tres, período en el cual fueron contratados los servicios de diversos proveedores, y en el cual se encuentran la documentación comprobatoria y soporte de dichas operaciones. Como se ha dicho con anterioridad, estos pasivos cumplen a cabalidad con lo establecido por dicho boletín ya que tienen su origen en un evento pasado, el cual fue en los gastos de campaña federal de dos mil tres y el gasto ordinario de dos mil tres.

Dichos pasivos se encuentran valuados y reconocidos en el balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y la propia autoridad reconoce que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos sub-cuenta proveedores se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, sucesos que a juicio de la responsable "no fue posible conocer". Sin embargo, como ya se ha anticipado, esto es inexacto, ya que la autoridad si tuvo conocimiento de dichos pasivos, tal es el caso de que los revisó y dictaminó en los gastos de campaña federal y gastos ordinarios del ejercicio dos mil tres.

A efecto de acreditar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 3 y párrafo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco la prueba pericial contable proponiendo de este momento como perito al despacho especializado en la materia Price Waterhouse Coopers México, del cual me comprometo a entregar su acreditación técnica, una vez que sea admitida la probanza por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con esta pericial se pretende demostrar que conforme a los lineamientos, principios de contabilidad y leyes fiscales (el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el reglamento de la materia, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación), mi representado realizó los registros de pasivos durante el ejercicio en que se contrajo la deuda y se tiene la documentación comprobatoria suficiente, de acuerdo a los requisitos que exige la normatividad aplicable.

De igual manera, se pretende acreditar que la comisión de fiscalización y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al revisar los informes anual y de gastos de campaña dos mil tres, tuvieron conocimiento de los mismos pasivos que observan al revisar el informe anual dos mil cuatro, teniéndolos en su momento por debidamente comprobados con la misma documentación que les fue entregada al revisar el ejercicio del año próximo pasado.

La materia de la prueba, se desprende asimismo, del cuestionario que ofrezco a continuación y que se adjunta en documento por separado en tres copias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 7, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Cuestionario que se exhibe en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 7, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ¿El comprobante que ampara la adquisición de bienes y/o servicios, es aquel que contempla la operación realizada siempre y cuando cumpla con todas los requisitos fiscales?
2. ¿Cuáles son los requisitos que establece el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, para que pueda tenerse por acreditada una operación de adquisición de bienes y/o servicios?
3. ¿Existe alguna normatividad en la que se establezca que se tenga que presentar documentación comprobatoria de pasivos a corto y largo plazo de ejercicios anteriores, que ya fueron dictaminados y se encuentran valuados y presentados en la balanza general y que tienen su origen en eventos pasados?
4. ¿Aun cuando fue dictaminado el gasto que generó el pasivo en el período que marcan los lineamientos, es necesario volver a justificar el origen de dichos pasivos?
5. ¿Si al revisar y dictaminar los registros contables en el ejercicio donde se da origen a los pasivos, es posible que se considere que no se conoció el origen y registro contable de estos eventos pasados?
6. Teniendo a la vista los dictámenes y resoluciones respectivas a la revisión del informe anual y de gastos de campaña dos mil tres, ¿es posible concluir que el Instituto Federal Electoral tuvo conocimiento de los mismos pasivos que observa al revisar el informe anual dos mil cuatro? ¿Al revisar el ejercicio correspondiente a dos mil tres, con cuáles documentos soporte tuvo por acreditado que se realizaron efectivamente las operaciones que amparan dichos pasivos?

Agravio segundo.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, particularmente el inciso av) de la resolución que ahora se impugna, así como los respectivos puntos resolutivos, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática consistente en la reducción del cero punto veintiuno por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, hasta alcanzar un monto líquido de setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y dos pesos con setenta y ocho centavos.

Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 17, 22, 23 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 3, 36, 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones 49-A, 49-B, 69 párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. Causa agravio a mi representada la ilegal determinación de una multa ante una supuesta infracción al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que material ni formalmente se configura la supuesta infracción. No obstante lo anterior, también es de señalar que en la determinación de la supuesta responsabilidad y valoración de la misma, la responsable comete una serie de violaciones al principio de legalidad, como es la pretensión de sancionar dos veces por un mismo concepto.

La autoridad responsable sin la debida motivación y fundamentación, a que obligan los preceptos constitucionales que se citan como violados, considera que los gastos por la cantidad de un millón cuarenta mil pesos para la Fundación Heberto Castillo, A.C., reportados por mi representada no pueden considerarse como parte del dos por ciento destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, porque dichos gastos se amparan con facturas a nombre de la Fundación, que se dice es considerada por mi representada como proveedor.

En primer término, es de señalar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia mi representada ha pretendido o realizado actos u omisiones tendentes a dejar de observar lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni alega ni ha alegado supuestos de excepción alguno y que por lo que hace al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004, que se cita en la resolución que se impugna, es de señalar asimismo, que en la especie mi representada no ha dejado de cumplir con las importantes tareas atribuibles a los institutos y fundaciones de los partidos, destinando el financiamiento público en los términos que dispone la ley electoral, ya que los recursos destinados a la Fundación Heberto Castillo fue utilizado para la realización de actividades propias, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de acuerdo con la propia responsable:

"... tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos– de solución a dichos problemas."

De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable a pesar de que funda y motiva en las citadas consideraciones, omite realizar un estudio respecto de la naturaleza de las actividades financiadas a la Fundación Heberto Castillo, por lo que no se acredita ningún incumplimiento respecto de las finalidades

del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el contrario, el gasto objetado cumple con las finalidades de dicho precepto.

Ahora bien, por lo que hace a que mi representada en la forma de financiamiento a la Fundación Heberto Castillo, A.C., lo hizo en calidad de proveedor del partido y que le factura por servicios prestados, es de señalar que ello responde a los métodos de operación de dicha Fundación. Es así que tal y como consta en los dictámenes de informes anteriores, las actividades de dicha Fundación han sido financiadas por mi representada en razón de la naturaleza propia de sus actividades que corresponden a lo previsto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar que conforme al dictamen respectivo, en el escrito número SF/493/05 de fecha siete de julio de dos mil cinco, mi representada además manifestó que: "Es importante señalar que parte de los gastos que realizan algunos de estos institutos y fundaciones se encuentran clasificados en actividades específicas", elemento que fue soslayado por la autoridad responsable en la verificación del respectivo informe.

Ahora bien, de las consideraciones de la responsable, se desprende que la determinación de la supuesta infracción la realiza en razón de considerar fuera del financiamiento de los institutos y fundaciones, el financiamiento a la Fundación Heberto Castillo y no por el simple y posible error en la forma de la transferencia del financiamiento a dicha Fundación, puesto que no existe otro tipo de cuestionamiento respecto de la naturaleza de las actividades financiadas, ni de la naturaleza de la entidad a la que se destinó la parte del financiamiento que no se reconoce dentro del supuesto previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio de la Sala Superior que se cita a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". (Se transcribe).

Por ello, el posible error en la vía de transferencia de recursos o de su registro contable, no es razón suficiente para determinar un incumplimiento a la obligación legal antes señalada, puesto que no se acredita el incumplimiento a los fines de dicha norma como irregularmente lo sostiene la responsable en la resolución que se impugna. Asimismo, es de señalar que de existir un error en la forma de transferencia de recursos o de control contable, ello fue materia de análisis y estudio en la determinación de infracción identificada con el inciso aw) de la resolución que se impugna. Además es de señalar que en la parte de la resolución que se impugna, el Consejo General señalado como autoridad responsable no se cita, ni se señala o determina infracción alguna al Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En relación con lo anterior, es de señalar que conforme a los dictámenes públicos a los informes de gastos de los partidos políticos de años anteriores, en lo que corresponde a mi representada, consta en los mismos el financiamiento a la Fundación Heberto Castillo, sin que previamente se haya advertido a mi representada observación alguna, y mucho menos regla o interpretación previamente establecida o conocida, en el sentido de que el posible error contable en la transferencia de recursos a institutos o fundaciones diera lugar a tener por no considerado dicho gasto en el supuesto normativo del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se reproducen algunos extractos de los dictámenes de los informes de gastos de años anteriores, mismos que son públicos en la página electrónica del Instituto Federal Electoral:

Conclusiones finales de la revisión del informe (dos mil dos).

18. El partido reportó que la cantidad total destinada para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación durante el ejercicio dos mil dos ascendió a ocho millones ciento veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos con veintitrés centavos. Esta cantidad se destinó a las fundaciones Heriberto Castillo, Ovando y Gil, Fundación para la Democracia e Institutos de Estudios de la Revolución Democrática e Instituto Nacional de Formación Política. De la revisión efectuada por esta Comisión a la documentación soporte de los egresos erogados por las instituciones citadas, se determinó que corresponde a nóminas, recibos de honorarios, así como facturas de proveedores, apegados a las normas aplicables, con excepción de lo que se señala más adelante.

Dictamen respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio de dos mil uno, en cumplimiento del resolutive segundo de la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-027/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Páginas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete.

Gastos en fundaciones o instituciones de investigación.

Como parte de la revisión, se verificó que el partido se apegara a lo que estipula el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: "Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación".

La cuenta gastos en fundaciones o institutos de investigación refleja un saldo de seis millones quinientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos, que se encuentra integrado de la siguiente manera:

Secretaría	Total
Instituto Nacional de Formación Política	\$3'634,113.91
Fundación para la Democracia Fundación para la Democracia	1'440,522.17
Fundación Heberto Castillo	450,108.00
Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	1'036,899.94
Total	\$6,'561,644.02

De este concepto se revisó un importe de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos, que representa el veintiocho punto veintiséis por ciento del total de seis millones quinientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos, reportado por el partido. De la revisión, se determinó que estos gastos cumplen con el artículo arriba citado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, de la revisión se determinó lo siguiente:

Se observó el registro contable de la póliza PD-PA27/31 Ajt-01 respecto a la cual no se localizaron los comprobantes respectivos en la documentación presentada a la autoridad electoral, dicha póliza es por concepto de reclasificaciones de las pólizas que se señalan a continuación:

Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y organizaciones políticas, correspondientes al ejercicio de dos mil.

Gastos para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

Como parte de la revisión, se verificó que el partido se apegara a lo que estipula el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: "Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación".

El partido efectuó gastos en fundaciones o institutos de investigación por un monto de doce millones seiscientos tres mil ciento sesenta y siete pesos con cuarenta y nueve centavos, que se encuentran integrados de la siguiente manera:

Secretaría	Total
Instituto Nacional de Formación Política	\$5'384,181.94
Instituto de Desarrollo Municipal	906,568.16
Fundación Heberto Castillo	412,442.50
Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	1'430,129.33
Fundación Ovando Gil	1'904,254.64
Fundación para la Democracia	2'565,590.92
Total	\$12,603,167.49

Este concepto se revisó por un importe de un millón setecientos cuarenta y siete mil ciento diez pesos con setenta y tres centavos, que representa el trece punto ochenta y seis por ciento del total. De la revisión, se determinó que estos gastos cumplen con el artículo arriba citado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la calificación de la supuesta falta, la autoridad responsable de nueva cuenta incurre en diversas violaciones al principio de legalidad previsto en las disposiciones constitucionales ya citadas como violadas, es así que sin motivación ni fundamentación, la responsable califica como grave especial, la supuesta irregularidad, respaldando de manera deficiente dicha calificación en unas supuestas condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos (cuestión que es sancionada en el inciso aw) de la resolución que se impugna); así como en la estimación de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad supuestamente probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido, es decir, un elemento que pretende sancionar dos veces y los otros elementos de carácter subjetivo, sin que determine circunstancias o condiciones objetivas de gravedad de la supuesta infracción.

Siendo que el único elemento objetivo en el que pretende respaldar la calificación de la supuesta falta y determinación del monto de la sanción, es el monto que mi representada supuestamente no destinó al

desarrollo de fundaciones o institutos que asciende a novecientos diecinueve mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y nueve centavos, siendo que el financiamiento a las actividades de la Fundación Heberto Castillo que indebidamente desestima es superior a dicho monto.

Ahora bien, es de señalar que la responsable al calificar la supuesta infracción, a pesar de que señala como atenuante que es la primera vez que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo y a que atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien, es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras, tales circunstancias no se reflejan en la calificación y valoración de la falta, ni tampoco en la determinación del monto de la sanción, siendo que ésta, por las razones expuestas, resulta desmedida y excesiva y contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis relevante que se transcribe a continuación, los elementos que deben guiar a la autoridad administrativa electoral para la fijación e individualización de las sanciones que deban imponerse a los sujetos imputables en el derecho electoral administrativo sancionador:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN". (Se transcribe).

Es así que la resolución impugnada además de carecer de la debida motivación y fundamentación, viola el principio de congruencia interna previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable impone una sanción a mi representado apoyándose en la consideración del dictamen respectivo de que "... al no controlarse los gastos realizados por las fundaciones o institutos de investigación en una contabilidad en específico, tal como lo señala la normatividad ...", lo que el Consejo General en su resolución interpreta como un elemento de calificación de gravedad de la falta al señalar "... en tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos", sin embargo, por tal concepto determina una sanción en específico en el inciso aw) de la propia resolución que se impugna, en donde se indica:

"aw) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 72 lo siguiente: "72. De la revisión a la cuenta "institutos y fundaciones" se observó, que el partido no efectuó transferencias de recursos y no abrió una cuenta bancaria específica para cada una de las cinco fundaciones o institutos de investigación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

En consecuencia, la determinación y calificación de la supuesta falta que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación a que obligan los preceptos legales y constitucionales que se citan como violados, asimismo, viola lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma causa, tal y como ocurre en la parte de la resolución que se impugna.

Respecto de todo lo anterior, resulta aplicable en lo conducente la tesis relevante que se transcribe a continuación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se establece cuáles deben ser los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario:

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES". (Se transcribe).

Agravio tercero.

Fuente de agravio. La constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, específicamente su considerando 5.3, inciso c), así como el punto resolutivo tercero.

Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 3, 36, 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, 49-B, 69 párrafos 1 y 2, 73, 82 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.4, 19.2, 24.3, y 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. En dicho apartado de la resolución que se impugna, la responsable determina sancionar a mi representado, por que a su juicio, mi representado incumplió con la obligación de entregar diversa documentación comprobatoria, correspondiente a recibos de aportaciones de militantes RM-PRD-CEN y, en específico, las correspondientes fichas de depósito.

No obstante, la responsable en la propia resolución, reconoce que mi representado había realizado una solicitud a la institución bancaria BBV-Bancomer a efecto de dar cumplimiento de la obligación de presentar a la autoridad, las respectivas fichas de depósito, pero que tal circunstancia no nos exime de la obligación de cumplir con la normatividad.

Es importante destacar, que la responsable debió tomar en cuenta esta circunstancia para graduar la sanción que fue impuesta a mi representado, pues escapaba de sus posibilidades tener el total de las fichas de depósito que estaban pendientes de entregar por la institución bancaria. Debió incluso considerar que, toda vez que se trata de aportaciones de militantes, también en muchas ocasiones resulta complicado para el partido político que represento recabar la totalidad de las fichas de depósito, pero que las requirió a la institución bancaria sin que éstas le fueran entregadas en su totalidad.

En ese sentido, solicito respetuosamente que su autoridad revoque la sanción impuesta y tome en consideración las seiscientos cincuenta fichas de depósito que nos han sido entregadas por la institución bancaria y que anexo a la presente demanda como prueba en dos carpetas.

Agravio cuarto.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, particularmente el inciso ao) de la resolución que ahora se impugna, así como los respectivos puntos resolutivos, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática consistente en multa de 1,926 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a ochenta y siete mil ciento ocho pesos con tres centavos.

Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 3, 36, 49-A, 49-B, 69 párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. Causa agravio a mi representada la ilegal determinación de multa por una supuesta falta de documentación soporte de la póliza 001/RH0015/01-04, bajo la denominación "Reg. Pensiones alimenticias", por la cantidad de cincuenta y siete mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos, misma que carece de la debida motivación y fundamentación, siendo que en la citada póliza se acompañan los recibos de recibido, firmados de los beneficiarios de la pensión alimenticia que por ley mi representada tiene la obligación de retener y entregar a los interesados.

En efecto, con escrito número SF/493/05 de fecha siete de julio de dos mil cinco, el partido que represento presentó la póliza señalada, acompañada de los soportes documentales, consistentes en recibos del pago de las correspondientes pensiones alimenticias a los beneficiarios de las mismas, por lo que no resulta apegado a la realidad la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que mi representada haya incumplido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Por tanto, en el aspecto que se impugna, mi representado en ningún momento incumplió con la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, ni tampoco en omisión de entrega de la documentación requerida.

Por tanto, la autoridad responsable viola además, en perjuicio de mi representada, el principio de exhaustividad al omitir el estudio y análisis completo de la documentación soporte que se acompañó a la póliza correspondiente, siendo que el origen y destino de los recursos involucrados se encuentran debidamente documentados y a los cuales tuvo acceso con la debida oportunidad la autoridad responsable, por lo que no existe la falta de cuidado aducida por la responsable.

En consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la calificación de la supuesta falta al no haberse verificado la misma en el aspecto que se impugna. Asimismo, es de señalar que en el aspecto que se impugna, no existe individualización en la calificación y determinación de la sanción, lo que implica una violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la parte que represento, siendo que no resulta equiparable la presentación de documentación soporte con otras supuestas infracciones que carezcan de la misma.

De conformidad con lo anterior, resultan aplicables en lo conducente los criterios de la Sala Superior que se citan a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". (Se transcribe).

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN". (Se transcribe).

Agravio quinto.

Fuente de agravio. La constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, específicamente su considerando 5.3, incisos bp) y bs), así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal

Electoral determina aplicar dos sanciones, una por cada uno de los incisos señalados, consistente en multa de 500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a veintidós mil seiscientos veinte pesos.

Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 3, 36, 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, 49-B, 69 párrafos 1 y 2, 73, 82 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del 1 al 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio del partido político que represento los preceptos jurídicos antes señalados, en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable pretende sancionar a mi representado, por una conducta que fue sancionada ya por el Consejo General en el inciso v) del considerando 5.3 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil tres, aprobada por el Consejo General con fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.

De conformidad con la resolución mencionada, el partido político que represento ya había sido sancionado con anterioridad en virtud de que la relación del inventario físico no contiene todos los requisitos exigidos en la normatividad y no se incluían las adquisiciones realizadas con anterioridad al ejercicio reportado, determinando el Consejo General, que lo anterior resultaba violatorio de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La autoridad responsable en aquella ocasión requirió al Partido de la Revolución Democrática para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles del partido, se observó que no incluían las adquisiciones realizadas con anterioridad al ejercicio reportado. Asimismo, el inventario físico presentado no incluía la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indicaba la ubicación física de los bienes muebles.

El partido político que represento, dio contestación a dicho requerimiento presentando la relación de activo fijo correspondiente a las adquisiciones del ejercicio dos mil tres y saldos históricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.5, 19.2 y 25 del Reglamento de mérito.

Consta en el dictamen consolidado respectivo, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, por considerar que:

"De la revisión efectuada a la nueva versión de la relación de inventario físico proporcionada por el partido, se observó que lo reportado en éste no coincide con los saldos reflejados en la balanza de comprobación nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil tres ..."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Consejo General concluyó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento que establece los

lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, los cuales establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementando tal registro con la toma de un inventario físico, el cual debe ser presentado, actualizado, junto con el informe anual.

Por conducto del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización informa a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática omitió incluir en el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, los activos adquiridos en ejercicios anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre la ubicación física, resguardo y destino de dichos bienes.

En este sentido es claro que el partido ya fue sancionado, por omitir incluir en el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores, pues de conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable, lo anterior se desprendió de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil tres.

En este sentido, la autoridad responsable y siendo que la autoridad responsable ya sancionó al partido por tal circunstancia, es claro que de sancionarse nuevamente al partido político que represento por la misma circunstancia se estaría aplicando una doble sanción a mi representado por algo que ya fue sancionado.

Pero además, de conformidad con el acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual fue aprobado en el año dos mil dos, las nuevas reglas que se establecieron y que se señalan en los considerandos del acuerdo CG224/2002 relativas a la toma del inventario físico "que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad", no pueden ser retroactivas en perjuicio de mi representado. Máxime cuando tal omisión ya fue sancionada con anterioridad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución relativa al informe anual dos mil tres. Situación que agravia a mi representado pues se estaría multando dos veces por la misma causa al partido político que represento.

En este sentido la autoridad responsable debió de haber enfocado la revisión del informe anual dos mil cuatro, en la actualización del respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles que los partidos políticos tenemos la obligación de incluir en cada uno de los informes anuales de los partidos políticos, no así en la revisión de los bienes adquiridos por el partido político desde la fecha de su constitución hasta la fecha. Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 del multicitado Reglamento, se debe llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Lo cual sí efectuó el partido político que represento, pues presentó un informe contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico de dichas adquisiciones. Llevando a cabo la actualización que establece la norma y presentándolo en el informe anual correspondiente.

Más aun, cuando a la autoridad responsable se le presentó un saldo inicial histórico, que la propia autoridad reconoce fue presentado en su informe por el partido político que represento y que tiene como base el año dos mil uno.

Pero además de lo ya señalado, en la revisión del informe anual dos mil cuatro, la autoridad responsable pretende sancionar a mi representado en dos ocasiones por una misma causa, alegando la violación a los mismos preceptos del Reglamento en la materia en ambos incisos, pero imponiendo una multa en lo individual para cada uno de los incisos por la misma conducta presuntamente infractora.

De conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable en el inciso bp) del considerando 5.3 de la resolución que se impugna por esta vía, la autoridad responsable señala que:

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 95 lo siguiente:

"95. De la revisión a las relaciones del inventario de activo fijo se observó que en quince comités estatales, únicamente señalaron el saldo inicial (histórico), correspondientes a los ejercicios de 2001, 2002, 2003 y 2004.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Lo mismo es sancionado por la autoridad responsable en el inciso bs) por la autoridad responsable cuando señala:

"98. De la revisión a las relaciones del inventario de activo fijo se observó que el partido no relacionó en todos los estados, cada uno de los activos adquiridos en ejercicios anteriores a dos mil uno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En este sentido, la presunta irregularidad reportada es sancionada en virtud de que "en todas las relaciones se empieza con un saldo inicial (histórico) a partir del año dos mil uno, por lo que no se relacionó cada uno de los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores a dos mil uno". No obstante dicha irregularidad fue sancionada como ya se señaló en la resolución del informe anual de dos mil tres.

Pero además, en el caso del inciso bp) aun y cuando se manifiesta que en quince comités estatales, únicamente señalaron el saldo inicial (histórico), correspondientes a los ejercicios de dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, no obstante que el saldo inicial se realizó en distintos años, en ambos casos se trata de un saldo inicial.

En este sentido, se trata de la misma conducta, misma que la autoridad responsable pretende sancionar dos veces. Pues de la lectura cuidadosa de ambos incisos se desprende que los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, las consecuencias de la presentación de dicho saldo inicial (histórico) son las mismas y en ambos casos son los mismos y señalan el mismo fundamento legal.

En este sentido la autoridad responsable viola en mi perjuicio no solamente los principios de certeza, objetividad y legalidad, sino que además pretende en reiteradas ocasiones sancionar al partido político

que represento por una conducta por la cual mi representado fue sancionado. Razón por la cual solicito a su autoridad revoque las sanciones a las que se refiere el considerando 5.3, incisos bp) y bs) de la resolución que se impugna por esta vía, por las razones que ya han sido expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Agravio sexto

Fuente del agravio. Lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de dos mil tres, en su punto 5.3, en todos y cada uno de los incisos que lo integra, correspondiente a la calificación de las infracciones y la consecuente determinación de sanciones.

Disposiciones constitucionales y legales violadas. Se violan en perjuicio del partido político que represento los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 3 párrafo 2, 36 párrafo 1, inciso a), b), c), e) y k); 38, párrafo 1, incisos a), b), k), o) y p); 49, 49-A, 49-B, 69 párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), 86, párrafo 1, inciso 1), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 párrafo 2 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables.

Concepto del agravio. Deviene ilegal e inconstitucional la resolución que se combate, por cuanto hace a la calificación de las infracciones cometidas por mi representada, habida cuenta que utiliza razonamientos análogos para sancionar cada conducta, y en cambio, arriba a conclusiones distintas, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza.

Asimismo, es violatoria del artículo 22 constitucional, el cual prohíbe la multa excesiva, porque la autoridad aplicó de manera indebida las reglas atinentes a la particularización de cada caso, a efecto de calificar a cada infracción, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, en su caso la reincidencia de probable infractor en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para que así se estuviera en posibilidades de determinar individualizadamente la multa que corresponda, vulnerando en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática la prohibición que enuncia el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de imponer la multa excesiva.

Esto es así, toda vez que en la imposición de cada una de las sanciones que se apelan, la responsable fue omisa en hacer una valoración de los elementos subjetivos que intervinieron en la comisión de la infracción, antes de arribar a la calificación de la misma; antes al contrario, en primer término consideró los elementos objetivos, para establecer el grado de la infracción y después pretendió fijar la "magnitud" de la misma, sobre la base de algunos elementos que no revisten la característica de imputación subjetiva.

Aunado a ello, resulta que no existe un criterio que permita conocer la relación que existe entre la calificación de la infracción, la individualización de las sanciones y la aplicación del artículo 299, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para demostrar la verdad jurídica de la afirmación anterior, enseguida se relacionan algunas de las sanciones impuestas, los elementos que la responsable consideró para calificarlas, la propia calificación que se hizo, así como la multa y el punto específico que ella ocupa en el rango de punición que contempla la norma:

INFRACCIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	CALIFICACIÓN	ELEMENTOS SUBJETIVOS	SANCIÓN
------------	---------------------	--------------	----------------------	---------

a) Exhibir copia simple de un documento requerido por la autoridad.	El partido se abstuvo de presentar la documentación requerida en original, impidiéndole conocer el origen y destino de los recursos.	Grave ordinaria.	1. No hay dolo, pero sí falta de cuidado. 2. Condiciones generales inadecuadas en el registro de egresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Capacidad económica del infractor.	0.14%=\$499,396.35
b) Exhibir una documental diversa a la requerida por la autoridad.	El infractor no comprobó las cancelaciones de aportaciones en el documento requerido por la autoridad; vulnera la certeza, por impedirse conocer el origen de la aportación.	Grave, ordinaria.	1. No hay reincidencia. 2. Descontrol administrativo en cuanto al registro de ingresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Capacidad económica del infractor.	200 mini salarios vigentes en el D. F., de 2004= \$9,048.00
c) Exhibir las fichas de depósito bancario, respecto de aportaciones de militantes.	La autoridad no tiene certeza de que las aportaciones hayan ingresado al patrimonio del partido.	Grave ordinaria	1. No hay dolo, pero sí falta de cuidado. 2. Condiciones generales inadecuadas en el registro de egresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. No hubo intención de incumplir ni de desatender el requerimiento, pero la desatención debe graduarse más alto. 5. Capacidad económica del infractor.	0.22% = \$790,155.99
d) Límite de aportaciones en efectivo, así como comprobación de depósitos en cuenta bancaria.	Recibir aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes	Grave pero leve.	1. Pese a que se violó la norma, no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, pues se conoció el origen de las aportaciones. 2. Hay reincidencia. 3. Condiciones generales inadecuadas en el registro de egresos. 4. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 5. Disuasión en general. 6. Capacidad económica del infractor.	951 minisalarario para el D. F., en 2004 =\$42,980.00

	prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos. La falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 1.6 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.			
--	--	--	--	--

Hasta aquí debe subrayarse que, infracciones en las que se tienen los mismos elementos subjetivos, se califican ciertamente de la misma manera, grave ordinaria, pero se sancionan de manera distinta. En efecto, véanse las calificaciones hechas en los incisos a) y c): Las conductas infractoras son distintas; los elementos objetivos considerados son distintos; los elementos subjetivos son exactamente los mismos; la calificación de la infracción es la misma y sin embargo, las multas son distintas.

Ahora véanse las calificaciones de los incisos b) y c): Las infracciones son las mismas, incluso ambas se refieren a ingresos; los elementos objetivos son los mismos; por razones inexplicables, los elementos subjetivos cambiaron; pero la graduación se estableció como grave ordinaria y sin embargo, las multas son distintas incluso por cuanto al hipotético normativo aplicado.

Finalmente, por haber aplicado el mismo hipotético, compárense los incisos c) y d): La primera infracción fue calificada como grave, pero se impusieron multas de veintidós minisalarios; en cambio, la segunda fue calificada como leve y se impusieron por ella novecientos veintinueve minisalarios, más que por aquélla que fue considerada grave. No es posible que una infracción grave sea sancionada de manera menos severa que una leve. Muy por el contrario, las infracciones que se hubieran calificado como leves deben ser sancionadas también de manera leve, de modo que si en el artículo 299, párrafo 1, del Código de la materia se contemplan diversas sanciones, debe estarse exactamente a la más leve, la amonestación pública, para las infracciones leves.

INFRACCIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	CALIFICACIÓN	ELEMENTOS SUBJETIVOS	SANCIÓN
c) Entregar recibos de aportaciones, sin cumplir con los requisitos reglamentarios.	La falta en casos precedentes se ha calificado como leve porque aunque impide cotejar la información, la autoridad electoral tiene a su alcance otros instrumentos reportados por el partido que permiten el cotejo y otorgar certeza sobre la verificación del origen de los ingresos.	Leve.	1. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 2. Hay reincidencia. 3. No hay ánimo de ocultar información, ni de desatender el requerimiento. 4. Condiciones generales inadecuadas en el registro de egresos. 5. Disuasión.	1,792 minisalarios para el D. F., en 2004= \$81,042.82

Una vez más se observa, en relación con el inciso c) de la primera tabla, que aunque esta infracción estudiada en el inciso e) fue calificada como leve, se le impuso una sanción mil setecientos setenta y dos veces mayor que la calificada como grave en el diverso c), lo cual es a todas luces carente de lógica y sentido común.

Continuando con la exposición de la inconstitucionalidad en la individualización de cada una de las multas, a continuación se ofrece la tabla, pero ahora contemplándose aquellas sanciones que son iguales, desprendidas de elementos diferentes:

INFRACCIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	CALIFICACIÓN	ELEMENTOS SUBJETIVOS	SANCIÓN
g) Omisión en el registro de recibos de aportaciones utilizados.	La conducta deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión, pues al momento que se abstiene de presentar físicamente los recibos "RM", se imposibilita conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz.	Grave ordinaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. La calificación se hace en base a precedente. 2. Descontrol administrativo en cuanto al registro de ingresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Disuasión. 5. Capacidad económica del infractor. 	200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00
h) Exhibir el número consecutivo de los folios de recibos impresos.	El partido se abstuvo de informar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, retrasando la revisión e impidiendo que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.	Grave ordinaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay dolo, pero sí falta de cuidado. 2. No hay reincidencia. 3. No hay ánimo de cooperación. 4. Condiciones generales inadecuadas en el registro de ingresos. 5. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 6. Capacidad económica del infractor. 	200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00
i) Exhibir la documentación que soporte las aportaciones de la militancia, completa y con los requisitos reglamentarios.	La conducta deja sin elemento cierto de compulsión, pues al momento existen inconsistencias entre los controles de folios y las relaciones de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz y si su origen y el monto que	Grave ordinaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay reincidencia. 2. Descontrol administrativo en cuanto al registro de ingresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Disuasión. 5. Capacidad económica del infractor. 	200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00

	se reflejan en la relación son veraces o no.			
j) Exhibir la documentación que soporte las aportaciones de la militancia, completa y con los requisitos reglamentarios.	La conducta deja sin elemento cierto de compulsión, pues al momento existen inconsistencias entre los controles de folios y las relaciones de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz y si su origen y el monto que se reflejan en la relación son veraces o no.	Grave ordinaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hay reincidencia. 2. Descontrol administrativo en cuanto al registro de ingresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Disuasión. 5. Capacidad económica del infractor. 	<i>200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00</i>
k) Errores en el registro contable de los ingresos, por cuanto a la relación de los recibos utilizados y los cancelados.	Existen inconsistencias entre los controles de folios y las relaciones de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, más cuando esa inconsistencia deriva de una reclasificación contable que no se enteró a la autoridad fiscalizadora, ésta se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz. Asimismo, no se puede saber con absoluta seguridad si el origen del recurso que se refleja en la relación es veraz o no.	Grave ordinaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay reincidencia. 2. Descontrol administrativo en cuanto al registro de ingresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Disuasión. 5. Capacidad económica del infractor. 	<i>200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00</i>
l) Hacer balanzas de comprobación, a partir de controles contables, y reflejar sus resultados en los informes.	El incumplimiento en la coincidencia de lo reportado en el informe en la relación por persona con los controles de folios "CF-RM-CEN" y "CFRM-estados", se traduce en que la autoridad no (sic) controlar adecuadamente el origen y destino de los recursos utilizados,	Grave ordinaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 2. Reincidencia. 3. No se puede presumir ni el ánimo de cooperación ni el de ocultamiento. 4. El monto resultado de las diferencias. 	<i>200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00</i>

	impidiéndose el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.		5. Disuasión.	
o) Las pólizas contables no cubren los requisitos reglamentarios.	Omitió presentar veinte recibos "RESEFPRD-CEN" sin la totalidad de los requisitos antes señalados, y aunque esto no los hace ineficaces para demostrar el ingreso en cuestión; sin embargo, la falta de la totalidad de lo requerido por los formatos correspondientes evidencia que el partido no llevó a cabo un adecuado registro al momento de expedir los recibos en comento.	Leve	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay dolo pero sí una falta de cuidado. 2. Condiciones generales inadecuadas en el registro de ingresos. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Hay reincidencia. 5. Disuasión. 6. Capacidad económica del infractor. 	<i>200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00</i>
p) Elaborar el control de folios, relacionando los recibos utilizados, los cancelados, los impresos y los sobrantes, exhibiéndolos en juegos completos.	Con este tipo de conductas se impide que la autoridad tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, también es cierto que ésta tuvo a la vista los recibos cancelados en juego completo, aún cuando éstos fueron relacionados en el control de folios como utilizados.	Leve	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay dolo pero sí una falta de cuidado. 2. No hay intención de incumplir. 3. Hay ánimo de cooperar. 4. Condiciones generales inadecuadas en el registro de ingresos. 5. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 6. Disuasión. 7. Capacidad económica del infractor. 	<i>200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00</i>
q) Omisión de presentar los recibos cancelados, en original y dos copias, conforme al Reglamento	Con este tipo de conductas se impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, concretamente respecto del destino que pudiera haberse dado a los recibos observados, toda vez que no se pudo constatar que los mismos efectivamente se hubieran cancelado.	Grave ordinaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay dolo pero sí una falta de cuidado. 2. No hay ánimo de cooperar. 3. Condiciones generales inadecuadas en el registro de ingresos. 4. Disuasión. 5. Capacidad económica del 	<i>200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00</i>

			infractor.	
r) Omisión en entregar los recibos cancelados de aportaciones, en original y dos copias.	Con este tipo de conductas se impide tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, concretamente respecto del destino que pudieran haberse dado a los ingresos amparados por el recibo observado (\$2,000.00), toda vez que no se pudo constatar que dichos recursos hubieran sido depositados en una cuenta a nombre del partido, ya que omitió presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se pudieran verificar dichas correcciones y presentar la respectiva ficha de depósito que amparara su depósito, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito en comento, o en su caso presentar el juego completo del recibo antes citado debidamente cancelado, y el control de folios "CF-RSEF" corregido.	Grave ordinaria	1. No hay dolo pero sí una falta de cuidado. 2. No hay reincidencia. 3. No hay ánimo de cooperar. 4. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 5. Disuasión. 6. Capacidad económica del infractor.	200 mini salarios para el D.F. en 2004 = \$9,048.00

De esta reciente tabla, puede observarse claramente el agravio cometido en contra de mi representado, por el Consejo responsable: Elementos subjetivos iguales, llevan a calificaciones distintas, al tiempo que la gravedad y la levedad parecen no tener incidencia alguna en la elección de la sanción prevista en el parágrafo 1 del artículo 299 invocado. Así es en verdad, la infracción estudiada en el inciso p) es muy diferente a las demás, puesto que no hay intención de incumplir y más bien hay ánimo de cooperar, lo que la diferencia de las demás en el aspecto subjetivo. También se diferencia de las demás en que fue marcada como leve; pero, en cambio, recibió la misma sanción que las otras que aparecen en la tabla y que fueron calificadas, inconstitucionalmente también, como graves.

Ahora revisemos el inciso k): No hay dolo ni reincidencia, ni ningún otro elemento con que establecer que las consecuencias de hecho y de derecho, son imputables a la actitud, a la conducta directa del infractor, es decir, que no se establece una imputación subjetiva directa a mi representado, respecto de la infracción. No obstante, la responsable determina que la falta es grave ordinaria, igual que otras en la misma tabla.

Asimismo se tiene el caso del inciso 1): Es tan grave y se sanciona al mismo nivel, que la infracción estudiada en el inciso k), ya comentado, aunque en este 1) si bien hay reincidencia, no se puede establecer si existió ánimo de cooperación o de incumplimiento. De los tres casos referidos a guisa de

ejemplos, se tiene que para la autoridad responsable la imputación subjetiva no tiene ninguna función dentro de la calificación de las infracciones y por tanto, en la imposición de las sanciones.

INFRACCIÓN	ELEMENTOS OBJETIVOS	CALIFICACIÓN	ELEMENTOS SUBJETIVOS	SANCIÓN
ae) Localización de contratos de apertura de cuentas.	Se afecta de manera directa la compulsión de lo reportado, en cuanto a su veracidad, para el manejo de sus ingresos y egresos.	Grave ordinaria	1. No hay reincidencia. 3. No hay ánimo de cooperar. 4. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 5. Descontrol administrativo 6. Disuasión en general. 7. Capacidad económica del infractor.	3,979 <i>mini mínimo (sic) para el D.F. en 2004</i> = \$180,000.00
ai) Comprobación de las cuentas bancarias deben ser canceladas en un plazo perentorio.	22 cuentas bancarias fueron canceladas después del plazo establecido.	Leve	1. No hay dolo pero si falta de cuidado. 2. No incurrió intencionalmente en la irregularidad. 3. Presente condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. 4. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 5. Disuasión en general. 6. Capacidad económica del infractor.	2,432 <i>mini salarios para el D.F. en 2004</i> = \$110,000.00
aj) Poder dar seguimiento a los ingresos y egresos del gasto (depósitos y registros contables).	Los registros contables de la cuenta "Bancos", específicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron depósitos por un total de \$53,627.46, que no se tiene identificado el origen de los mismos.	Grave especial	1. Hay reincidencia. 2. Desorden administrativo. 3. Se desatendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para subsanar las irregularidades formuladas durante la revisión. 4. Disuasión en general. 5. Capacidad económica del infractor.	1,779 <i>mini salarios para el DF en 2004</i> = \$80,441.19

<p>al) Presentar contratos de apertura de cuentas.</p>	<p>De la revisión a los estados de cuenta presentados correspondientes a 22 cuentas bancarias, se observó que el partido omitió presentar los contratos de apertura de las citadas cuenta bancarias.</p>	<p>Grave ordinaria</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se afecta de manera directa la compulsión de lo reportado, en cuanto a su veracidad, para el manejo de sus ingresos y egresos. 2. Se obstaculiza y retrasa la revisión. 3. No hay reincidencia. 4. Se establece el criterio subjetivo de que no hay ánimo de cooperar por falta de respuesta. 5. Se advierte descontrol administrativo. 6. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 7. Disuasión en general. 8. Capacidad económica del infractor. 	<p><i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 2,432 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$110,000.00</i></p>
<p>ao) Todas las pólizas deben contar con su correspondiente respaldo contable.</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron pólizas por un total de \$74,713.64 (\$65,760.64 y \$8,953.00), que carecen del soporte documental correspondiente y \$143,056.43 sin póliza ni documentación soporte.</p>	<p>Grave mayor</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existe reincidencia. 2. No existe dolo pero hay desorden administrativo. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Disuasión en general. 	<p><i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 1,926 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$87,108.03</i></p>
<p>az) La balanza de comprobación debe cuadrar.</p>	<p>Al cotejar las cifras del "IA-5" específicamente del inciso c), transferencias a campañas electorales locales, punto 1 de Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, contra la balanza de comprobación nacional, se determinó que no coinciden por un importe de \$249,694.10.</p>	<p>Grave ordinaria</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se afecta de manera directa la compulsión de lo reportado, en cuanto a su veracidad, para el manejo de sus ingresos y egresos. 2. No hay mala fe. 3. Existe reincidencia. 4. Disuasión en general. 5. Capacidad económica del infractor. 	<p><i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de \$37,454.12 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.</i></p>

<p>ba) Los gastos deben ser sustentados con facturación original.</p>	<p>En la cuenta "campañas locales", subcuenta "CL Quintana Roo", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental dos facturas en copia fotostática por importes de \$144,266.67 y \$171,866.66 cada una, respectivamente.</p>	<p>Gravedad ordinaria</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay dolo pero si desorden administrativo. 2. No es posible señalar que existió excluyente de responsabilidad. 3. Disuasión en general. 4. Capacidad económica del infractor. 	<p><i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 2,796 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004. equivalente a \$126,453.33</i></p>
<p>bb) La comprobación debe reunir la totalidad de los requisitos fiscales.</p>	<p>Se localizaron registros de pólizas que presentan comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$223,011.73 integrado de la siguiente manera: (sic).</p>	<p>Gravedad ordinaria</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reincidencia. 2. Desorden administrativo. 3. No hay excluyente de responsabilidad. 4. Disuasión en general. 5. Capacidad económica del infractor. 	<p><i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 1,972 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004. equivalente a \$89,204.69</i></p> <p><i>En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del (sic)</i></p>
<p>bl) Existe la obligación de reportar las entradas y salidas de almacén.</p>	<p>De la revisión a dos subcuentas, no se localizaron los kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$68,600.90.</p>	<p>Leve</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hay reincidencia (pero se considera que por faltas que en su momento fueron consideradas medianamente graves). 2. No existe dolo pero si falta de cuidado. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Disuasión en general. 5. Capacidad económica del infractor. 	<p><i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de \$32,477.40</i></p>
<p>bm) Todo sorteo o autofinanciamiento debe ser reportado.</p>	<p>De la revisión a la cuenta de "gastos por amortizar," se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas por concepto de impresión de boletos para la rifa de un automóvil, sin embargo, de la revisión a los ingresos reportados</p>	<p>Gravedad ordinaria</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se afecta de manera directa la compulsa de lo reportado, en cuanto a su veracidad, para el manejo de sus ingresos y egresos. 2. No hay reincidencia. 3. No existe dolo pero si falta de cuidado. 4. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 	<p><i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de \$4,524.00</i></p>

	por el partido en el informe anual 2004, no se localizó ingreso alguno por autofinanciamiento, con respecto al referido sorteo.		5. Disuasión en general. 6. Capacidad económica del infractor.	
cb) Obligación de llevar una correcta balanza de comprobación.	De la revisión a las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña local de Baja California, se determinó que los saldos no coinciden con los reflejados en la balanza nacional al 31 de diciembre de 2004.	Grave ordinaria	1. Se afecta de manera directa la compulsa de lo reportado, en cuanto a su veracidad, para el manejo de sus ingresos y egresos. 2. No hay posibilidad de presumir ocultamiento ni falta de ánimo de cooperar. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. Hay reincidencia. 5. Disuasión en general. 6. Capacidad económica del infractor.	<i>Por lo que se fija la sanción consistente en una multa de \$37,658.86 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</i>
cd) La balanza debe ser coincidente con el informe anual.	Se determinó que las cifras reportadas en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, no coinciden con las cifras reportadas en el informe anual.	Grave ordinaria	1. Las balanzas de comprobación deben estar respaldadas. 2. No es posible que exista diferencias en las balanzas. 3. Conocimiento pleno de la forma de cumplir. 4. No existe dolo pero si falta de cuidado. 5. Disuasión en general. 6. Capacidad económica del infractor.	\$71,653.69

Esta percepción es contraria a derecho y depara en perjuicio de mi representado, puesto que la norma misma señala los elementos que habrán de tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, paso que es indispensable para imponerlas, habida cuenta que el ordenamiento legal no relaciona directamente los hipotéticos conductuales con una pena en particular, sino que los relaciona con un rango de punición, dentro del cual la resolutora competente deberá de situar la conducta infractora.

En efecto, la interpretación que esa Sala Superior ha hecho de estos y otros dispositivos atinentes se encuentra reflejada en los razonamientos precisados en la sentencia recaída al diverso recurso de apelación, registrado con la clave SUP-RAP-26/2004, que a páginas trescientos veintitrés y siguientes:

"Lo anterior, permite advertir que dentro de este catálogo general de sanciones que previó el legislador, tratándose de infracciones en materia electoral, reservó algunas que por su entidad, ameritarían imponerse sólo en el caso de que la infracción sea grave o reiterada.

Asimismo, que admite la imposición tanto de una multa, como de la suspensión de una determinada prerrogativa, sólo como una multa específica, tratándose de la violación a las disposiciones sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.

(...)

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Así, de una interpretación del artículo 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o error, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

La sanción administrativa como medida disciplinaria que impone el poder del estado por medio de los órganos facultados para ello, según se apuntó, es una medida que tiene como finalidad mantener la vigencia del estado de derecho, sin embargo, la misma debe ser proporcional y razonable.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable. Así, tratándose de penas pecuniarias, éstas no deben tener las características antes apuntadas, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones, es la de evitar la reincidencia de los infractores.

Una de las formas de evitar la imposición de sanciones que resulten excesivas, inusitadas o trascendentales, que contraríen la disposición constitucional antes referida, es otorgando a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, así como fijar un tope respecto del *quantum* de la sanción.

No obstante que la legislación debería contener expresamente los límites mínimo y máximo, en ocasiones ello no es así, como sucede en principio, con lo previsto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dónde no se establecen cantidades precisas o exactas como límite tratándose de las sanciones de reducción o ración de financiamiento, el cual dispone que

éstas se impondrán por el período que se establezca o determine en la resolución respectiva. Esto es, no se prevén en forma explícita los límites mínimos y máximos a que debe sujetarse la autoridad en la graduación de la sanción dadas las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción cometida, pero ello en modo alguno significa que tales sanciones no encuentren un límite lógico y razonable, pues de ser así podría llegar a transgredirse la norma constitucional antes invocada. Atendiendo a lo anterior, y como lo sostiene parte de la doctrina del derecho administrativo sancionador contemporáneo, la potestad sancionadora del estado está sujeta a determinados límites, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad, ya que de lo contrario, se podrían vulnerar otras garantías de los infractores, como sería la seguridad jurídica consistente en la certeza de que goza todo individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación por determinaciones desproporcionadas y arbitrarias de la autoridad correspondiente.

Todo lo anterior constituye el marco referencial dentro del cual, la autoridad electoral fiscalizadora puede ejercer su arbitrio al momento de imponer una sanción por la comisión de una falta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por este órgano jurisdiccional federal bajo los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", la primera consultable en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página siete, y la segunda en la Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete.

En tales condiciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, invariablemente, al momento de individualizar una sanción, deberá atender a las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas, así como a la gravedad de la infracción y, acorde con el resultado de tal examen, optar por la sanción que resulte proporcional y razonable, fundando y motivando su determinación, a fin de que ésta se ajuste al principio de legalidad."

Ahora bien, como podrá percatarse esa resolutoria de la lectura de todas y cada una de las sanciones, en la parte correspondiente a la calificación de la infracción y la determinación de la sanción, en ninguna de ellas la responsable hace un reconocimiento de la imputabilidad subjetiva, aquella que tiene que ver con las actitudes del partido sancionado, reflejadas en el desenvolvimiento de los hechos sancionables. Es decir, no valoró la intención ni la reincidencia, para determinar la gravedad de las irregularidades detectadas, sino que pretendió hacerlo en el momento de determinar la magnitud de la misma.

Existen, sin embargo, circunstancias que permiten exactamente imputar al infractor los resultados generados. Si debió, pudo o quiso evitar las consecuencias. Es decir que, una vez analizados los elementos objetivos, es necesario acudir a los subjetivos, para establecer el grado de la infracción. Y será la magnitud de la intencionalidad, la que dará la magnitud de la infracción. De esa manera se encuentran los grados de imputación, entre lo doloso y lo culposo, entre el querer y el poder, entre (*sic*).

Ese es precisamente el mandato del legislador, al establecer en los artículos 269 párrafo 1 y 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra:

"Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Artículo 270

(...)

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto".

El método irregular de individualización empleado por la responsable, sin embargo, la llevó primero a calificar las infracciones sobre la base de criterios distintos. En efecto, como se desprende de las tablas presentadas arriba, en algunas infracciones mencionó la reincidencia y en otras no, en algunas el dolo y en otras no, en algunas precedentes y en otras no. Esto es, no contempló los mismos elementos subjetivos para calificar todas las sanciones.

Asimismo, la llevó a determinar infracciones del mismo tipo, con diverso grado. En efecto, veamos el inciso a) y el inciso p), a modo de ejemplo: La primera, por la exhibición de copias simples y no originales, la segunda, por discrepancia relacionada con el control de recibos de aportaciones; una grave ordinaria y la otra leve, utilizando, se insiste, diversos elementos subjetivos para calificar, puesto que en la primera no señala nada respecto de la intencionalidad ni de la cooperación del partido, pero de la resolución se desprende que lo hubo, en los términos exactos de la infracción estudiada en el inciso p), con ello, dejó de aplicar el artículo 270 párrafo 3 arriba transcrito.

En ese mismo tenor, debe señalarse que los parámetros utilizados por la responsable para considerar los elementos subjetivos, con los cuales ilegalmente determinó la "magnitud" de la sanción, no fueron motivados por cuanto a su aplicación general ni específica. Es decir, no se precisaron las razones por las cuales, en algunos casos, como ya se apuntó, se consideraron algunos elementos, como la reincidencia o el dolo, desde el punto de vista negativo o positivo, mientras que en otras infracciones no se apuntó nada al respecto, en ninguno de los dos sentidos.

Debe hacerse especial referencia a la manifestación de la autoridad, cuando valora, como elemento subjetivo, su intención de que a través de la imposición de la multa a mi representado, se disuadirá a otros institutos políticos de cometer esa falta. Este aserto de la autoridad es absolutamente arbitrario y caprichoso, porque la responsable no señala con precisión las razones por las que considera que tal efecto se va a causar. En efecto, suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la autoridad administrativa electoral, ello no la exime de explicar los motivos por los cuales considera que el castigo

desproporcionado al Partido de la Revolución Democrática, generará una actitud de cumplimiento hacia los partidos Acción Nacional o Verde Ecologista de México, por ejemplo.

Aunado a ello, la responsable no considera que se encuentre fuera de las permisibilidades legales el condenar a unos para escarmiento de otros. Una persona jurídica no puede asumir las responsabilidades por los actos que, quizás algún día, cometan otras personas diversas y menos aún si no guarda relación con esas otras personas. Dicho de otra manera, castigar a mi representado como ejemplo para otros partidos políticos, sería tanto como afirmar que esos otros institutos caerán indudablemente en tal situación, así como que mi partido va ser condenado por su propia imputabilidad, pero también por la posible, que no probable, imputabilidad futura de otros que, además, son sus contrincantes. Eso es, a todas luces ilegal e inconstitucional.

Pero específicamente, no se precisaron tampoco las razones especiales, circunstancias específicas y causas inmediatas, que llevaron a la autoridad a determinar el ánimo de cooperar, positiva y negativamente, la falta de cuidado y el desorden administrativo. No es ocioso advertir, que el desorden o la falta de cuidado no se encuentran concatenados a ninguna apreciación que pueda aportar a la calificación de la sanción, puesto que no se relaciona con aspectos volitivos de mi representado. Es decir que, si un infractor es desordenado pero cumple, no puede sancionársele y viceversa, si es ordenado pero incumple, entonces la calificación es menos rígida.

El agravio se causa a mi representado, porque no se establecen con claridad los elementos subjetivos que son tomados en cuenta para realizar todas las calificaciones y, los que se toman en cuenta sin ningún método, no se motivan de manera suficiente para justificar su ponderación.

Finalmente, el método ilegal empleado por la responsable, la llevó a desconocer los grados de punición que la propia ley establece, imponiendo sanciones elevadas a infracciones leves. Esto es así, porque como se desprende de la lectura del artículo 269 arriba inserto, son diversas las sanciones previstas por el legislador y deberán imponerse, precisamente sobre la base de la calificación de la infracción, según lo prescrito en el diverso 271 párrafo 3 también preinserto.

De tal manera que, si se considera que el orden de aparición en el párrafo 1 de referencia, considera en primer término a la amonestación pública, debe considerarse que esa es la pena mínima. Y lo es en verdad, puesto que el perjuicio que irroga al infractor es mínimo, no afectándolo en su patrimonio ni en el desenvolvimiento cotidiano de su actividad.

Si ello es así, como lo es en verdad, entonces todas las infracciones que hubieran sido calificadas por la autoridad como leves, deben sancionarse con una pena leve, que es exactamente la amonestación pública. Cualquier otra sanción contemplada en el precepto en comento, presupone la existencia de gravedad, con diversas taxaciones, en la infracción, por lo que no le puede ser aplicada.

Entonces resulta que se causó agravio a mi representado, no sólo cuando a las infracciones leves se les impuso la misma sanción que a otras calificadas como graves ordinarias, sino que por el hecho mismo de haberle impuesto una sanción más que leve, una sanción grave.

En el caso que se pone a consideración de esa juzgadora, se está en presencia de una multa excesiva, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, por caprichosa, arbitraria e injusta, habida cuenta que no se atiende a los dictados legales y constitucionales para la calificación de infracciones y la consecuente determinación de sanciones.

Pero es el caso que el propio artículo 22 invocado no proporciona un concepto de "excesiva", sino que para ello es necesario relacionar armónicamente esta disposición con los conceptos de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV, del artículo 31 constitucional.

Es cierto que la multa, como sanción, no tiene equivalencia real con la contribución para los gastos públicos a los cuales se refiere la fracción IV del artículo 31, pero además de que el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, equipara su naturaleza jurídica con las contribuciones, no cabe duda que la Federación, el Distrito Federal, el Estado o los Municipios obtienen, de contribuciones y multas, fondos que deberán aplicar a los gastos públicos, y es entendible que en ambas situaciones aparezcan reglas protectoras de las personas que deben cubrir tanto unas como otras.

Más todavía, los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por la Constitución en su artículo 31, fracción IV, por extensión lógica, deben regir, en armonía con el citado artículo 22, en todo tipo de multas, porque en todas ellas se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción.

En un primer concepto, por lo tanto, debe entenderse que es criterio deducido del propio sistema constitucional, que para que una multa no resulte atentatoria para los derechos y garantías de las personas, —o sea excesiva—, se requiere que las multas se ajusten a un criterio protector de proporcionalidad y de equidad, tal y como ocurre en las contribuciones.

Efectivamente, para que una multa no resulte excesiva y por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional, resulta necesario facultar a la autoridad sancionadora con el objeto de que se encuentre en condiciones de correlacionar en un primer momento dos elementos, a saber:

- a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y
- b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

Por consiguiente, no basta que el ordenamiento respectivo establezca sólo alguno de los elementos mencionados, ya que de ser así no se daría oportunidad al infractor para demostrar si fue o no su intención causar el daño al incurrir en la conducta prohibida, su mayor o menor capacidad económica, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción; situación que de no estimarse, podría ocasionar la imposición de una multa excesiva.

De ahí que, si bien importa la gravedad de la lesión, en razón de los bienes tutelados que salvaguarda la norma, o el posible perjuicio que ocasionó al Estado, también importa el grado de responsabilidad o de intención en la conducta del sujeto al producir la conducta que dio origen a la sanción, como la situación económica en que se encuentra el infractor.

Además de la transcrita sentencia de esa Sala Superior, diversos criterios de nuestro máximo Tribunal Constitucional apuntan a consolidar los anteriores argumentos, según se desprende de las siguientes tesis:

"Novena época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Tomo: II, Julio de 1995.

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Se puede colegir entonces, que en los hechos se impusieron, en los cincuenta y seis incisos que contempla la resolución impugnada, sanciones equivalentes a multas excesivas, exactamente de las prohibidas por nuestra Carta Fundamental, habida cuenta de que en ellas no se hizo la debida calificación de la infracción correspondiente, a la luz de los elementos objetivos y subjetivos que en cada caso se advirtieron, de manera regular y en sentidos positivo (como atenuantes) o negativo (como agravantes); ni tampoco se determinaron las sanciones, del rango de punición previsto legalmente (la sanción más leve es la amonestación), merced de la calificación obtenida (infracciones leves, sanciones leves).

En resumen, la indebida calificación de la infracción derivó en una ilegal individualización de la sanción, causándole agravio a mi representado, por la imposición de varias multas excesivas, al no corresponderse los elementos subjetivos con la calificación, ni la calificación con la sanción, en términos de los dispuesto en los artículos 269 párrafo 1 y 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, procede la revocación de la resolución que se reclama, para efectos de que se realice la adecuada calificación de cada una de las infracciones, considerando los elementos subjetivos semejantes en todos los casos, así como para que se aplique la sanción prevista en el ordenamiento aplicable."

TERCERO. Previamente a abordar el análisis de la parte de la resolución impugnada, debe precisarse que a pesar de que conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al fallarse los juicios y recursos que prevé, se deberán suplir las deficiencias y omisiones en los agravios sucede que, tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda realizar tal quehacer jurídico, es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o, por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, ya que, como se dijo, no obstante que al decidirse los recursos de apelación puede suplirse la deficiencia de la queja, tal suplencia

no implica que este Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones sustentadoras del acto reclamado.

El anterior criterio, también es dable apuntar, ya lo sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con los números SUP-JDC-18/99 y SUP-JDC-32/99, además de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-37/2000, SUP-RAP-11/2004, SUP-RAP-32/2004 y SUP-RAP-53/2004.

Precisado lo anterior y por las consideraciones que enseguida se expondrán, las alegaciones esgrimidas por el partido político actor son ineficaces para revocar la determinación emitida por la responsable y eximir de responsabilidad al partido inconforme.

Cabe destacar que por razón de método, este órgano jurisdiccional estudiará los agravios en diverso orden a como fueron planteados en la demanda por el actor, analizando, en primer lugar, aquellos motivos de disenso encaminados a destruir, en particular, las consideraciones vertidas por la autoridad responsable respecto con la existencia de diversas infracciones, según lo resuelto en los incisos c), ao), av), aw), bp), bs) y bx), del apartado 5.3 de la resolución impugnada y, posteriormente, se examinarán los argumentos tendentes a controvertir, en su conjunto, la calificación y determinación de la totalidad de las sanciones que le fueron impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, en relación con la infracción señalada en el inciso c) del apartado 5.3 de la resolución combatida, en el cual, la responsable concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó diversa documentación comprobatoria, relativa a recibos de aportaciones de militantes RM-PRD-CEN, en específico, las correspondientes fichas de depósito, dicho partido político considera en esencia, que la responsable debió tomar en cuenta el hecho de haber realizado una solicitud a BBV-Bancomer, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de presentar las respectivas fichas de depósito, pues en su concepto, escapaba de sus posibilidades tener la totalidad de las fichas de depósito que estaban pendientes de entregar por la institución bancaria.

Asimismo, señala que la responsable debió considerar que al tratarse de aportaciones de militantes, en muchas ocasiones resultaba complicado para el partido recabar la totalidad de las fichas de depósito, por lo tanto, solicita la revocación de la sanción y que se consideren las seiscientos cincuenta fichas de depósito que con posterioridad le fueron entregadas por la institución bancaria.

El motivo de inconformidad reseñado es inoperante.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que el partido actor, no combate directa ni frontalmente los argumentos vertidos por la responsable, ya que lo único que hace es solicitar la revocación de la sanción impuesta, tomando en consideración las seiscientos cincuenta fichas de depósito que le fueron entregadas por la institución bancaria que refiere, en contestación a la solicitud realizada en atención al oficio STCFRPAP/778/05 emitido por

el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad administrativa electoral, señaló que el instituto político actor no había subsanado la observación que en su oportunidad le fue formulada, en virtud de que omitió proporcionar las fichas de depósito solicitadas a través del oficio STCFRPAP/778/05, puesto que en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se advirtió que el partido político incoante únicamente anexó el escrito dirigido a una institución bancaria, a la cual le solicitaba copias certificadas de las fichas mencionadas, situación que, a juicio de la responsable no lo eximía de la obligación de cumplir con la normatividad y, por tanto, consideró que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, (ordenamiento que en adelante, se mencionará sólo como "reglamento", en esta ejecutoria).

Por tanto, al no ser atacados los razonamientos de la responsable a que se hace referencia en la demanda respectiva, deben permanecer incólumes y, por ende, seguir rigiendo en sus términos la parte de la resolución reclamada, pues, por sí solos, son suficientes para sostener el sentido que la identifica, habida cuenta que no basta con que el partido actor solicite la revocación de la sanción expresando que escapaba de sus posibilidades el tener el total de las fichas de depósito que estaban pendientes de entregar por la institución bancaria, o bien, que resulta complicado recabarlas toda vez que se trataban de aportaciones de militantes, pues, además de señalar esto, debió refutar mediante argumentos suficientes y eficaces que las gestiones realizadas ante la institución bancaria, por ejemplo, lo eximían de la obligación de cumplir oportuna y cabalmente, con todas las obligaciones relacionadas con la presentación de documentación original a efecto de acreditar ante la autoridad electoral federal el origen de los ingresos que recibió por cualquiera de las modalidades de financiamiento, contenidas en el Título I, denominado "*Del registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos*" del reglamento; dicho de otra manera, que el partido político se encontraba dentro de algún supuesto de excepción legal o reglamentaria, para no sustentar en oportunamente, los ingresos que recibiera bajo cualquier modalidad de financiamiento con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento.

Por otro lado, es insuficiente el hecho de que hasta ahora el partido impugnante esté presentando copias certificadas de más de seiscientas fichas de depósito con las cuales pretende que esta Sala Superior revoque la sanción impuesta, ya que si el partido inconforme no las exhibió ante la autoridad fiscalizadora en el momento correspondiente, no pueden ahora considerarse para tener subsanadas las respectivas observaciones con la presentación ante este órgano jurisdiccional de los documentos que debió aportar en aquella oportunidad, máxime que, contrariamente a lo que afirma el incoante, la presentación de las fichas de depósito no es una cuestión que escapaba a sus posibilidades

o resultaba complicado obtenerlas, puesto que, de acuerdo a la experiencia, si no se cuenta con los originales de las fichas de depósito, pueden solicitarse copias certificadas ante la institución bancaria correspondiente, la cual, generalmente, las proporciona sin necesidad de algún tipo de trámite especial o parsimonioso, de manera que, un partido político si toma las medidas necesarias a partir de la realización de los depósitos y registros contables de los ingresos que reciba, es posible que esté en aptitud de cumplir con el deber de contar con la documentación soporte en la comprobación de sus ingresos y egresos —*fichas de depósito*—, para subsanar en su oportunidad, cualquier requerimiento que en este sentido le haga la autoridad fiscalizadora.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que el actor reconozca implícitamente su omisión de exhibir la documentación atinente, esto es, las diversas fichas de depósito motivo de la observación, toda vez que al contestar el oficio STCFRPAP/778/05, manifestó que además de anexar las pólizas de ingreso y recibo RM-QUINTANA ROO, control de folios CF-RM-QUINTANA ROO y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad administrativa electoral, presentaba una *"carta a la institución bancaria solicitando copias certificadas de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones observadas..."*, aseveración del partido que robustece el hecho de que la responsable actuó correctamente al determinar la falta que se estudia, ya que al no presentar la documentación que se le requirió, resulta evidente que no subsanó las observaciones relativas a la entrega de las fichas de depósito correspondientes, impidiendo con ello, el desarrollo de las labores de fiscalización en la comprobación de la veracidad de lo reportado en el informe anual respectivo.

En otro aspecto, se consideran inoperantes los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática alega que la sanción contenida en el inciso ao), de la parte de la resolución que se impugna, carece de la debida motivación y fundamentación, ya que según su parecer, en el oficio SF/493/05 presentó la póliza 001/RH015/01-04 acompañada de los soportes documentales, consistentes en recibos de pago de las correspondientes pensiones alimenticias a los beneficiarios de las mismas, por lo que en ningún momento a su juicio, incumplió con la obligación de entregar la documentación requerida ni la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones ordenadas por la Comisión de Fiscalización.

Lo inoperante del anterior motivo de disenso radica en el hecho de que el actor emite afirmaciones subjetivas e imprecisas respecto a la sanción que impugna, puesto que únicamente se limita a señalar que la sanción impugnada carece de la debida motivación y fundamentación, al haber presentado los soportes documentales para no incumplir con la normatividad correspondiente, sin que, en el caso, esto sea suficiente para demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, toda vez que, debió precisar y evidenciar de alguna manera, las inconsistencias en que incurrió la autoridad administrativa electoral al determinar la infracción que nos ocupa, para que esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, ya que como se dijo al inicio de este considerando, no obstante que al decidirse los recursos de apelación puede suplirse la deficiencia de la queja, tal suplencia no implica que este Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones sustentadoras del acto reclamado, de manera tal que, en el presente

caso, el instituto político actor necesariamente debió destacar al menos, mediante la exposición de argumentos jurídicos que los fundamentos en los que se apoyó la responsable, así como los criterios empleados por la misma y que sirvieron para resolver en la forma en que lo hizo no fueron los debidos o adecuados.

Lo anterior encuentra sustento, en la medida de que la responsable estimó que el partido actor incurrió en la infracción que nos ocupa, entre otras cosas, por lo siguiente:

a) De la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. Las pólizas observadas se detallaron en el anexo 1 del oficio número STCFRPAP/857/05.

b) En su oportunidad, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas en el anexo de referencia con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

c) Con escrito número SF/493/05 de fecha siete de julio de dos mil cinco, el partido manifestó lo que a su derecho estimó conveniente, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el dictamen consolidado, consideró como no subsanada la observación, porque en relación con dos pólizasseñaladas con (2) en la columna "referencia" del anexo 12 del presente dictamen, aun cuando se presentaron dichas pólizas carecen de su soporte documental, y también porque respecto a trece pólizas, el importe registrado no coincidía con la documentación soporte presentada.

d) Por tanto, el Consejo General estimó que a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de egresos por un importe de setenta y cuatro mil setecientos trece pesos con sesenta y cuatro centavos (\$74,713.64), así como las pólizas y su respectiva documentación soporte de sus egresos por un total de ciento cuarenta y tres mil cincuenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos (\$143,056.43).

Consideraciones que, como se dijo, no fueron controvertidas eficazmente y, por tanto, son suficientes para seguir rigiendo en sus términos y sostener el sentido de la parte de la resolución impugnada.

En otro aspecto, es inoperante lo esgrimido por el actor respecto de que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad al omitir el estudio y análisis completo de la documentación soporte que se acompañó a la póliza 001/RH0015/01-04, siendo que el origen y destino de los recursos, en su concepto, estaban debidamente documentados.

Lo anterior es así, ya que el partido inconforme no explica, por ejemplo, en qué consistió la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues lo único que sostiene es que se omitió realizar un estudio y análisis completo de la documentación soporte que se acompañó a la póliza 001/RH0015/01-04, sin que se advierta del mismo, la manera, forma o método en que ese estudio debió realizarse, o bien, señalar cuál era el procedimiento correcto para analizar adecuadamente la documentación que indica. Además, tampoco explica en su agravio, por ejemplo, en qué consistió toda la documentación soporte que acompañó con su escrito número SF/493/05, entre los que se encontraban los recibos de pago de las pensiones alimenticias respectivas, para justificar por lo menos, que contrario a lo considerado por la responsable los citados recibos eran idóneos y suficientes para tener colmada su obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento.

Por lo anterior, ante lo inoperante de las afirmaciones vertidas en el presente motivo de desacuerdo, lo procedente es confirmar la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, contenida en el inciso ao) de la parte de la resolución combatida, siendo que las restantes alegaciones que emite en torno a la individualización y calificación de la sanción se abordarán por separado en esta sentencia.

En otro orden de ideas, para dar respuesta a los agravios que esgrime el partido político apelante, respecto de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contenida en el inciso av) de la parte de la resolución impugnada, es menester traer a colación los siguientes antecedentes:

Durante el desarrollo de la revisión de los informes del Partido de la Revolución Democrática, en especial, lo relativo a la cuenta "institutos y fundaciones", la Comisión Fiscalizadora observó que en varias subcuentas, el partido actor había registrado gastos por un millón cuarenta mil pesos (\$1'040,000.00), amparados con facturas expedidas por la fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., por concepto de trabajos de organización y realización de conferencias e investigaciones documentales, con lo cual, ponía en evidencia que dicha fundación no era considerada por el partido político como un órgano interno, sino como un proveedor de servicios específicos.

Dada esta situación, en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral, mediante oficio número STCFRPAP/857/05, solicitó al Partido de la Revolución Democrática hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué, en el caso de la fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., los recursos no habían sido transferidos a una cuenta bancaria específica a la que hace referencia el artículo 8.3 del reglamento; asimismo, le requirió, entre otras cosas, que presentara la documentación original de los gastos realizados por dicha fundación a nombre de su partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria en la que se controlaron los recursos transferidos por el partido a la misma, así como las balanzas de comprobación, los auxiliares contables y las pólizas de la fundación.

En cumplimiento al referido oficio, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito SF/493/05 manifestó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Fundaciones

Fundación para la Democracia (Dependencia partidaria).

Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C. (proveedor).

Es importante señalar que parte de los gastos que realizan algunos de estos institutos y fundaciones se encuentran clasificados en Actividades Específicas.

Se presentan pólizas de reclasificación en el anexo 24 de este oficio, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito.

...

Al respecto aclaramos que por medidas de control administrativo, este instituto político tiene como costumbre manejar los gastos centralizados en las cuentas y manejo del Comité Ejecutivo Nacional. Si bien la normatividad señala que se puede aperturar cuentas para los institutos políticos y Fundaciones, también es facultad de este instituto político determinar libremente el manejo de sus recursos para efecto de informar clara y oportunamente a la autoridad electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3, 19.2 y 20.3 del reglamento de la materia.

... aclaramos que la Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C. se considera como un proveedor, toda vez que ésta factura por los servicios que presta al partido, sin menoscabo de la relación original del Ing. Heberto Castillo Martínez como fundador de este instituto político."

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con la sanción impuesta en el inciso av), conforme a los siguientes razonamientos:

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, en particular, lo relativo a la cuenta "institutos y fundaciones", se señaló que el partido incoante había presentado gastos por la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos con treinta y cinco centavos, (\$5,557,987.35), para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; sin embargo, aclaró que el referido partido debió haber destinado seis millones cuatrocientos setenta y siete mil, ochocientos ochenta y cinco pesos con cuatro centavos, (\$6,477,885.04), cantidad que representa el dos por ciento del financiamiento público que recibió y debió destinar para el desarrollo de dichas fundaciones e institutos de investigación, existiendo una diferencia de novecientos diecinueve mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y nueve centavos (\$919,897.69).

Que tal situación constituía, a su juicio, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se hizo del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Consejo General al analizar dicha irregularidad, concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no había destinado para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el monto equivalente al porcentaje establecido en el precepto legal citado, al haber aplicado la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$5'557,987.35), y no la de seis millones cuatrocientos setenta y siete mil, ochocientos ochenta y cinco pesos con cuatro centavos (\$6'477,885.04), que representa el dos por ciento consignado en la norma para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

Asimismo, determinó que el instituto político había reportado el importe de un millón trescientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y un pesos (\$1,385,331.00), en la cuenta contable identificada como "institutos y fundaciones" en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, al no controlarse los gastos realizados por las fundaciones o institutos de investigación en una contabilidad en específico tal como lo señala la normatividad, la autoridad electoral estimó que no tenía claridad si únicamente dicho importe, se había destinado a tal fin, o si en alguna otra cuenta de la citada balanza se registraron más gastos destinados a los citados

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que no era posible atender la totalidad de argumentos del referido instituto político en razón de que el partido se encontraba obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes a nombre del mismo, y no era posible considerar que los gastos amparados con comprobantes a nombre de la Fundación Heberto Castillo, A.C., que fue catalogada por el propio partido como su proveedor, se realizaron como parte del dos por ciento destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

La autoridad responsable consideró que en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

Por otra parte, agregó que el partido promovente, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, presentó pólizas de reclasificación del gasto, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes, que modificaron las cifras originales presentadas por el partido; sin embargo, por lo que hace a la Fundación Heberto Castillo, A.C., el partido expresamente aceptó que dicha fundación es considerada como proveedor del partido y que le factura por servicios prestados, por lo que el monto reportado como gasto en dicha fundación no es susceptible de ser considerado como parte del dos por ciento que debe destinarse al desarrollo de sus fundación e institutos de investigación.

Luego, para tener por acreditada la falta como grave, apreció que se trataba del incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, la cual tiene como finalidad, que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas *–a partir de conocimientos claros y precisos–* de solución a dichos problemas.

Una vez que calificó como grave la irregularidad, determinó la específica magnitud de esa gravedad, tomando en cuenta como atenuante, en general que era la primera vez que se sancionaba al Partido de la Revolución Democrática por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo. Que atendiendo a las características de la infracción, no se podía presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien, que era dable concluir que el partido había mostrado ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras.

Precisó que el partido presentaba condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, por lo que estimaba absolutamente necesario, disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que se imponía al partido infractor debía cumplir entre otras cosas, la función de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, tomando también en consideración el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos, Consejo General llegó a la convicción de que la falta debía calificarse como grave especial y que, en consecuencia, debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Para tal efecto, contó con que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues, el Consejo General había aprobado la cantidad de \$354'332,536.06, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio dos mil cinco y le correspondía una ministración mensual de \$29,527,711.37 pesos, por lo que la imposición de la sanción en modo alguno resultaba arbitraria, excesiva o desproporcionada, ya que no obstruía ni obstaculizaba al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones.

Ahora bien, en la medida de que se evidenciará a continuación, los agravios hechos valer por el partido accionante, no cuentan con la entidad suficiente para modificar o en su caso, revocar la parte de la resolución combatida, puesto que por una parte, constituyen meras afirmaciones subjetivas del propio partido político, y por otra, no combaten las consideraciones esgrimidas por la responsable.

Para arribar a la anotada conclusión, se estima que el partido apelante sostiene como agravio que la apreciación de la responsable, carece de una debida motivación y fundamentación, porque según su parecer, no dejó de cumplir con las tareas atribuibles a los institutos y fundaciones de los partidos, destinando el financiamiento público en los términos que dispone la ley electoral, ya que los recursos destinados a la fundación Heberto Castillo fueron utilizados para la realización de actividades propias, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de la lectura a la parte de la resolución que se analiza, se advierte que la autoridad responsable, estimó entre otras cosas, que el instituto político actor incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no era posible considerar que los gastos destinados a la fundación Heberto Castillo, A.C. (proveedor del partido), se realizaron como parte del dos por ciento destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, por lo que, al no haber destinado el referido monto mínimo, se actualizaba una violación al citado dispositivo legal, que ameritaba ser sancionada.

En consecuencia, el hecho de que actor esgrima que la parte de la resolución recurrida carezca de una debida motivación y fundamentación, basándose en que no dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones, porque los recursos destinados a la fundación Heberto Castillo, fueron utilizados para la realización de actividades propias, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en dicho precepto legal, no pasa de ser una apreciación subjetiva que no combate ni es suficiente para modificar las consideraciones que en torno a la sanción fueron esgrimidas por la responsable, puesto que no especifica y menos aún explica, por ejemplo, en qué medida la fundamentación y la motivación empleada en la determinación de mérito era indebida, o en su caso, el por qué debía la autoridad haber fundado y motivado de otra manera, para que este órgano jurisdiccional la considerara de indebida, pues, no basta con que el actor diga que la resolución que se combate, carece de la debida motivación y fundamentación, pues de analizar dicha aseveración en los términos planteados, implicaría que esta Sala Superior se pronunciara al respecto mediante una revisión oficiosa, lo cual, no está permitido.

En otras de sus alegaciones, el actor sólo se concreta a decir que la responsable omitió realizar un estudio respecto de la naturaleza de las actividades financiadas a la fundación Heberto Castillo, sin que explique el por qué se debió haber hecho de esa forma, ni que el hecho de no explicar en qué consistían dichas actividades financieras le repercutía en la forma de solventar su obligación, para que, de esta manera, se pudiera estimar que la responsable se equivocó, por lo que, al no combatir ninguna de las consideraciones de la responsable que quedaron precisadas párrafos anteriores y ante lo endeble de su afirmación, hace que el agravio que se estudia, por sí mismo, se torne inoperante.

Tocante a este punto, el partido político actor aduce también que la forma de financiamiento a la Fundación Heberto Castillo, A.C., se hizo en calidad de proveedor del propio instituto político, por lo que no está acreditado el incumplimiento respecto de las finalidades del

multirreferido artículo 49 del citado Código Federal Electoral. Además, señala que conforme al dictamen respectivo manifestó que parte de los gastos que realizan algunos de estos institutos y fundaciones, se encontraban clasificados en Actividades Específicas, lo cual fue soslayado por la autoridad responsable en la verificación del mencionado informe.

En relación a esta alegación, cabe destacar que en el presente caso, no hay controversia respecto a que la Fundación Heberto Castillo A.C, sea o funcione como un proveedor del Partido de la Revolución Democrática, tan es así que derivado del citado oficio SF/493/05 este partido político informó que dicha fundación era su proveedora, y en tal virtud, la responsable al analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado, consideró que dicho partido político estaba obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes a nombre del mismo, por lo que no era posible estimar que los gastos amparados con comprobantes a nombre de la Fundación Heberto Castillo, A.C., se realizaron como parte del dos por ciento destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

Respecto a las restantes alegaciones vertidas por el partido promovente, las mismas se consideran infundadas por las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo afirmado el instituto político actor, de la lectura a la parte de la resolución reclamada, se advierte que si bien la responsable no fue lo suficientemente precisa en la forma de analizar las manifestaciones vertidas por el partido político actor en el oficio número SF/493/05, en concreto, la relativa al hecho de que parte de los gastos que realizan algunos de estos institutos y fundaciones, se encontraban clasificados en Actividades Específicas, lo cierto es que el Consejo General responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones cuya omisión se queja el partido actor, pues, al resolverse la cuestión planteada se sostuvo que no era posible atender a la totalidad de argumentos del partido por las siguientes razones:

a) El partido reportó gastos por \$1'040,000.00, para la Fundación Heberto Castillo, A.C., sin embargo, dichos gastos se amparan con facturas a nombre de la fundación en su calidad de proveedor, por lo que no pueden considerarse como parte del dos por ciento destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

b) En sesión de veintinueve de enero de dos mil cuatro, se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, y al Partido de la Revolución Democrática le correspondió un monto de \$323'894,251.92, del cual debía destinar por lo menos el dos por ciento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

c) El partido debió destinar el importe total de \$6'477,885.04, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por lo que existe una diferencia de \$919,897.69, que el partido no destinó para tales efectos.

d) El partido se encontraba obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes a nombre del mismo, y no es posible considerar que los gastos

amparados con comprobantes a nombre de la Fundación Heberto Castillo, A.C., que es considerada proveedor del partido, se realizaron como parte del dos por ciento destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

e) Es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la constitución le reserva a los partidos políticos.

f) La falta supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas —a partir de conocimientos claros y precisos— de solución a dichos problemas.

Por tanto, como se dijo, es infundado el que la responsable haya soslayado que parte de los gastos que realizan algunos de estos institutos y fundaciones, se encontraban clasificados en Actividades Específicas, toda vez que, como se vio en párrafos anteriores, la responsable atendió en términos generales la totalidad de las manifestaciones efectuadas por el partido actor, tan es así, que emitió una serie de razonamientos que a su parecer, justificaron la imposibilidad de atender los argumentos vertidos por el partido en el oficio número SF/493/05.

Por otro lado, resultan inoperantes las alegaciones que esgrime el partido político actor, en el sentido de que la responsable determinó la infracción en razón de considerar fuera de financiamiento de los institutos y fundaciones, el financiamiento a la Fundación Heberto Castillo, A.C., y no por el simple y posible error en la forma de la transferencia del financiamiento a dicha fundación, puesto que —*continúa afirmando*— no existe otro tipo de cuestionamiento respecto de la naturaleza de las actividades financieras, ni de la naturaleza de la entidad a la que se destinó la parte del financiamiento que no se reconoce dentro del supuesto previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Además —*sigue diciendo el actor*—, de existir error en la forma y transferencia de recursos o de control contable, ello fue materia de análisis y estudio en la determinación de infracción identificada con e inciso aw) de la citada resolución.

Lo inoperante del anterior motivo de inconformidad, radica en que las consideraciones esgrimidas por la responsable para no atender los argumentos vertidos por el partido en el

oficio número SF/493/05 y considerar la actualización de una infracción al reglamento, mismas que se resumieron en párrafos anteriores en esta sentencia, no son atacadas frontal ni directamente por el instituto político recurrente.

Lo anterior es así, puesto que éste únicamente se limita a afirmar que la responsable no consideró la exclusión de financiamiento por el simple y posible error en la forma de la transferencia del financiamiento a dicha fundación, puesto que no existía otro tipo de cuestionamiento respecto a la naturaleza de las actividades financieras, ni de la entidad a la que se destinó la parte del financiamiento que no se reconoce dentro del supuesto normativo, y por tanto, no se acredita el incumplimiento a los fines de dicha norma, sin embargo, lo aducido por el partido actor, no es suficiente para determinar que se cumplió con la obligación contenida en el artículo 47, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, no menciona por ejemplo, en qué medida repercute que la exclusión se hubiera dado por el simple y posible error en la forma de la transferencia del financiamiento a dicha fundación, siendo que, el propio partido incoante, reconoce que la exclusión de financiamiento se debió a que la Fundación Heberto Castillo A.C., es un proveedor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, la fundación aludida al contar con la calidad de proveedor del partido político, obliga a éste a recabar todos y cada uno de los comprobantes expedidos a su nombre por la persona a quien se otorgó el pago.

Aunado a ello, el posible error en la vía de transferencia no es razón suficiente para determinar que se incumplió con la obligación contenida en el aludido precepto, pues, el actor parte de la falsa premisa de que se consideró un posible error en la vía para determinar que se había incumplido que marca el numeral 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es inexacto, toda vez que, se insiste, la autoridad responsable determinó que la irregularidad se acreditaba, porque se debió de haber destinado seis millones cuatrocientos setenta y siete mil, ochocientos ochenta y cinco pesos con cuatro centavos (\$6,477,885.04), y no únicamente, la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$5,557,987.35), para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, puesto que esta cantidad, no representó el dos por ciento del financiamiento recibido, al haberse estimado que los gastos de la Fundación Heberto Castillo, A.C., en su calidad de proveedor, por la cantidad de un millón cuarenta mil pesos (\$1'040,000.00), no formaban parte del dos por ciento destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, cuestión que, al no haber sido impugnada eficazmente, debe quedar incólume y seguir rigiendo en sus términos.

En atención a lo anterior, resulta inatendible lo alegado por el actor en el sentido de que de existir error en la forma y transferencia de recursos o de control contable, ello había sido materia de análisis y estudio en la determinación de infracción identificada con el inciso aw) de la citada resolución, puesto que, como se vio, la responsable no se basó en la posibilidad de la existencia del error aludido, sino que fue muy claro al determinar el porqué el Partido de la Revolución Democrática, no había alcanzado a destinar como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos.

De igual forma, y en relación con estos motivos de inconformidad, no es suficiente con que el actor sostenga que conforme a los dictámenes públicos a los informes anteriores, no se le advirtió observación alguna, y menos algún regla o interpretación previamente establecida o conocida, en el sentido de que el posible error contable en la transferencia de recursos a institutos o fundaciones, diera lugar a tener por no considerado dicho gasto en el supuesto normativo del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduciendo para tal efecto, algunos extractos de los dictámenes de los informes de gastos de años anteriores.

Lo anterior es así, puesto que conforme a lo que dispone el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y por si esto no fuera suficiente, con relación a los recursos que por parte de los partidos políticos les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 8.3, 8.4, 8.5 y 11.1 del reglamento establecen una serie de medidas que deben sin lugar a dudas, sujetarse, pues no dan opción a que los institutos políticos adopten las medidas de control administrativo que mejor les acomode o convenga a efecto de informar clara y oportunamente a la autoridad electoral, ya que son claros al determinar lo siguiente:

- 1.** Los recursos se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF o CBII (PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)-(NÚMERO).
- 2.** A dichas cuentas, sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido.
- 3.** Todas las transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.
- 4.** Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos, deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.
- 5.** El partido político se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.
- 6.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quién se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Además, en el artículo 39 del referido Código Electoral dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

En esta tesitura, con independencia de que se debía o no advertir a los partidos políticos de las consecuencias legales que sus actos puedan derivar, lo cierto es que, los institutos políticos saben por disposición de la ley, que sus conductas deben ajustarse a los lineamientos, requerimientos y disposiciones consignadas en las codificaciones electorales, so pena de incurrir en una infracción y ser sujetos a la imposición de una sanción. Aun más, las decisiones adoptadas en ejercicios anteriores por los integrantes de los órganos electorales, no implica que necesariamente deban seguirse en la toma de decisiones futuras, en tanto que, la actuación de éstos se constriñe al análisis de los casos particulares que se les planteen, y el respeto a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, no debe pasarse por alto, que según el contenido de las normas reseñadas, a pesar de que la fundación Heberto Castillo Martínez A.C., realice actividades relacionadas con las propias de Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos a dicha organización, debieron justificarse con la documentación original expedida a nombre del propio instituto político, por la persona a quien se efectuó el pago, de manera que, si como sucedió en la especie, los comprobantes respectivos aparecen a nombre de la fundación aludida, resulta evidente que se actualizó, por ese sólo hecho, la comisión de la irregularidad que se le determinó al citado instituto político, dado que en conformidad con el citado precepto 8.5 del reglamento, se impone a los partidos políticos nacionales, la obligación directa de recabar los comprobantes respectivos a su nombre.

En otro aspecto, el actor refiere que la responsable viola el principio de legalidad puesto que, según dice, no se citó, determinó o señaló en la parte de la resolución que se impugna, al reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Lo anterior es inatendible ya que si bien, para determinar la existencia de la infracción, la responsable no citó determinó o señaló en la parte de la resolución que se impugna, al reglamento aplicable, ello no puede por sí misma, constituir propiamente una afectación a la esfera jurídica del partido actor, puesto que ello obedeció a que como atinadamente se sostuvo en la parte atinente de determinación recurrida, la actividad desarrollada por el partido político, consistente en destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, es una conducta cuyo supuesto normativo se contempla claramente en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que, al estar debidamente tipificada en la mencionada codificación, no era necesario y menos aún, obligatorio para la responsable citar algún precepto de la reglamentación invocada, pues, con haber citado los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada y expresado una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis

normativa, es suficiente para que la determinación satisfaga con la obligación de fundamentar y motivar su actividad, exigida en los artículos 16, 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, puesto que en la especie, la responsable determinó que el inconforme no había observado la obligación legal, establecida en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que de la revisión efectuada al informe presentado, así como documentación comprobatoria que se anexó, se advirtió que sólo realizó transferencias por un total de quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de seiscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos, que equivale al dos por ciento de su financiamiento público total asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil tres, por lo que, —*continuó argumentando la responsable*— si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella, y por ende, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al dos por ciento del financiamiento público anual recibid para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

Consideraciones que al no ser combatidas de forma directa por el partido político infractor, deben permanecer incólumes, y seguir rigiendo en sus términos el sentido del fallo impugnado, haciendo que los agravios aducidos por el partido accionante, se tornen insuficientes para modificarlo.

En consecuencia, ante lo inoperantes de las afirmaciones vertidas en el presente motivo de desacuerdo, lo procedente es confirmar la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, contenida en el inciso **av)** de la parte de la resolución combatida.

En otro aspecto, se consideran infundados los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática alega que se violan en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y legalidad, porque la autoridad responsable pretende sancionarlo por una conducta que ya había sido condenada con anterioridad en el inciso v), del considerando 5.3 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del referido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil tres, aprobada el veinticuatro de agosto del año próximo pasado, en virtud de que la relación del inventario físico no contenía todos los requisitos exigidos en la normatividad y no se incluían las adquisiciones realizadas con anterioridad al ejercicio reportado.

Lo infundado de tal alegación, radica en el hecho de que el accionante se sustenta en una premisa falsa, a saber, que se le está condenando por una misma conducta que ya había sido sancionada, ya que, lo verdaderamente trascendente para el presente caso, es que, en aquella ocasión, se sancionó al partido político al no indicar la ubicación física de los bienes

muebles. Además, en la resolución en comento, se dijo que el partido político ahora actor, incumplió con lo dispuesto por el artículo 15.2 del reglamento, por la diferencia existente entre la contabilidad y la relación de activo fijo respectivo, y porque las citadas relaciones de inventario físico, no detallaban los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores; mientras que, en los incisos bp) y bs) de la parte de la resolución que se impugna en el presente recurso, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática con una multa para cada caso, consistente en quinientos días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a veintidós mil seiscientos veinte pesos (\$22,620.00), al abstenerse de presentar los inventarios de activos fijos en los términos solicitados por el Reglamento de la materia, y, a su vez, por haber desatendido el requerimiento realizado por la autoridad administrativa, a fin de subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, porque por una parte, en **quince comités estatales**, el partido reportó solamente saldos históricos desde el años dos mil uno hasta el dos mil cuatro y, por otro lado, no relacionó en **todos los estados**, cada uno de los activos adquiridos en ejercicios anteriores a dos mil uno, cuestiones que, son diversas al estar dirigidas a distintos periodos de revisión, esto es, los aspectos a revisar en e primer caso, tienen como punto de partida el año dos mil uno, en tato que, e el segundo supuesto, ese año es el período donde finaliza la fiscalización.

Además, el hecho de que la responsable haya sancionado al Partido de la Revolución Democrática porque en el inventario físico que presentó en la revisión a su informe anual de ingresos y gastos de dos mil tres, no incluyó la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, no quiere decir que dicho instituto político hubiera quedado relevado de cumplir cada una de las obligaciones que le imponía la reglamentación vigente en ejercicios posteriores, ni con todos aquellos requerimientos que les hiciera la autoridad electoral fiscalizadora al momento de revisar sus respectivos informes, pues, uno de los principales objetivos que se busca con la implementación de estos sistemas de fiscalización, es el saber el origen monto y destino de los recursos públicos y privados que reciben los partidos políticos por cualquier forma o tipo de financiamiento.

Por tanto, el hecho de haber sido sancionado en ejercicios anteriores, no puede considerarse que al Partido de la Revolución Democrática se le pretenda sancionar dos veces la misma conducta, puesto que, aún cuando se trataran de idénticas conductas, lo verdaderamente trascendente es que se tratan de actividades realizadas en periodos diferentes, de manera que, si el partido político actor de nueva cuenta no se sujeta a las disposiciones contenidas en el reglamento, o bien, a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora sin que mediara una causa que lo justificara, es evidente que el partido incurre en una nueva infracción, la cual, como atinadamente lo hizo la responsable, debe ser sancionada, sin que ello desde luego, implique una contravención al principio *ne bis in idem*.

Tampoco puede hablarse de una retroactividad en perjuicio del actor, en virtud de que para que esta figura jurídica se actualice, es necesario la existencia de un pronunciamiento por parte de una autoridad donde se resuelva la situación jurídica de un ente jurídico, sin que existan leyes aprobadas con anterioridad al acto punible, sin embargo, en la especie, como el propio actor lo manifiesta en su demanda, el reglamento aplicable por el cual lo sanciona,

fue aprobado mediante el acuerdo CG224/02 y aplicado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución relativa al informe anual de dos mil tres, de ahí que, contrariamente a lo que dice el instituto político accionante, no es posible considerar, la aplicación retroactiva de las reglas que regulan el registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, pues, como se vio, dicha disposición fue aprobada el año anterior a la fecha en que sucedieron los hechos materia de la sanción, y que, por este medio de impugnación se cuestiona su legalidad.

No es obstáculo lo anterior, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática alegue que la responsable debió de haber enfocado la revisión del informe anual dos mil cuatro, únicamente a la actualización del respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles, puesto que, con independencia de que esto sea o no correcto, lo cierto es que no subsanó las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de informes correspondiente al año dos mil tres, mismas que, en vía de requerimiento se le indicaron en el oficio STCFRPAP/889/05, y ello es suficiente para tener por acreditada la infracción que nos ocupa, pues, se insiste, con la conducta desplegada por el referido partido político, impidió a la autoridad fiscalizadora, saber el origen, monto y destino de los recursos públicos y privados recibidos.

Tan es así que, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara las relaciones de inventario de activo fijo actualizadas en las que se detallara la totalidad de los bienes adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, mismas que deberían estar clasificadas por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificadas por año de adquisición, incluyendo la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca y/o modelo), importe, su ubicación física (domicilio: calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), así como su resguardo (persona en específico). Asimismo, las cifras que se reportaran en dicho inventario deberían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Al respecto, con el escrito número SF/495/05 el instituto político inconforme manifestó, entre otras cosas, que presentaba la "relación de activo fijo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 20.3, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia..."; sin embargo, la Comisión Fiscalizadora advirtió que el partido no había realizado ninguna corrección, porque por una parte, señaló únicamente el saldo inicial histórico de los activos fijos correspondientes a los ejercicios de dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro (conducta sancionada e identificada bajo el inciso bp) en la parte de la resolución impugnada), y, por otra, no relacionó cada uno de los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores al dos mil uno (infracción identificada en el inciso bs), de la resolución objeto de la presente apelación), por lo que, entre otras argumentaciones, la autoridad responsable estimó que el Partido de la Revolución Democrática había incumplido con la obligación consignada en el artículo 19.2, relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan las adquisiciones de activos fijos, toda vez que, si bien el partido recurrente había presentado una relación de activo fijo a solicitud de la autoridad, ésta no cumplía con los requisitos que se señalan en las normas reglamentarias antes mencionadas, en virtud de que la nueva versión de relación del partido, en el primer caso,

únicamente señalaba el saldo inicial histórico de quince comités estatales, y no un detalle de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el partido desde el dos mil uno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en tanto que, en el segundo de los casos, el partido no relacionó en todos los estados, cada uno de los activos adquiridos en ejercicios anteriores a dos mil uno. Consideraciones de la responsable que, con independencia de las demás que obran en la propia resolución, no fueron impugnadas ni siquiera en forma indirecta por el partido impugnante y, por lo tanto, deben permanecer incólumes debiendo seguir rigiendo en sus términos, la parte de la resolución combatida.

Pasando a otro tema, el partido político actor dice que la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y justicia completa, el hecho de que en el inciso bx), de la parte de la resolución impugnada, le aplique una sanción consistente en la reducción del tres punto cincuenta y cinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, hasta alcanzar un monto líquido de doce millones quinientos sesenta y ocho mil veintisiete pesos con treinta y siete centavos (\$12,568,027.37), debido a que "*... no presentó las pólizas y los comprobantes que dieron origen a dichos saldos, ni proporcionó los contratos o pagarés que documentaron las operaciones*".

En efecto, el actor funda la mayor parte de su agravio, en alegaciones que giran en torno a que se colocó en un estado de indefensión al no haber podido conocer, cuáles eran los documentos exactos que estimaba necesario, para poder comprobar a cabalidad, los saldos sin origen de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.

Por tanto, a fin de determinar si el partido político actor, se encontró o no en tal hipótesis, es necesario contar con los elementos que a continuación se describen.

De la lectura al contenido del oficio STCFRPAP/381/05, la autoridad fiscalizadora al revisar el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, le hizo saber algunas observaciones en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49–A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del reglamento, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que correspondían, así como la documentación comprobatoria y contable que se requería.

En el caso, en dicho oficio se le dijo, entre otras cosas, que de la revisión a los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de dos mil cuatro presentadas por el partido, se observó que reportaban saldos en las cuentas de pasivo, por lo tanto, se le solicitó que presentara una integración detallada de éstos con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento

A respecto, mediante escrito SF/367/05 el partido político infractor contestó el requerimiento, aduciendo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"Se presentan las relaciones de pasivos, debidamente autorizadas, los cuales se generaron como resultado de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, respectivamente. Asimismo se anexan originales y copias de las pólizas donde se puede observar el comportamiento de estas cuentas al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro (**Anexo 13 de este oficio**), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, 16.5 inciso b), 19.2, 20.3, 24.3, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia".

Una vez efectuado esto, la Comisión Fiscalizadora, determinó que del dictamen consolidado de mérito y derivado de lo manifestado por el partido, al analizar las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación así como documentos denominados "relación de pasivos del 01-01-04 al 31-12-04" y "relación de pasivos del 01-01-03-al 31-12-03", se observó que en relación con la integración de proveedores por \$114,548,219.87, el partido no identificó las partidas correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales, sin embargo, la autoridad fiscalizadora realizó dicha integración observando que esta cuenta se encontraba compuesta por obligaciones contraídas en los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, como se indica a continuación:

CONCEPTO	SALDOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS:				SALDOS CONTRARIOS	TOTAL
	2003		A SU NATURALEZA 2004			
	CEN	COMITÉS ESTATALES	CEN	COMITÉS ESTATALES		
Proveedores	\$123,870,784.97	\$661,812.26	\$1,130,316.00	\$17,360.50	- \$11,132,053.86	\$114,548,219.87
Anexo 4	(1)	(2)	(3)	(4)	Anexo 5	

En atención a lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/889/05, la Comisión de Fiscalización nuevamente comunicó al Partido de la Revolución Democrática, que había omitido presentar los comprobantes que amparaban las operaciones que dieron origen a los saldos antes citados, y lo requirió a fin de que presentara las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación debidamente autorizados por el responsable designado por el partido y en su caso, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento.

Cabe señalar que la integración detallada de la cuenta "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, y Estatales, sin origen del ejercicio 2003 y 2004, se presentó en el anexo 4 del referido oficio, de la cual se advierte, entre otras cosas, el nombre de aproximadamente ciento cuarenta y un proveedores de dos mil tres, y doscientos nueve proveedores relacionados con el ejercicio de dos mil cuatro, que reportaron un adeudo o saldo inicial en dos mil cuatro, el saldo pendiente de pago de cada uno de ellos generados en dos mil tres, el pago de deudas que no se identifica a qué año corresponde, así como el saldo de cada proveedor correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, dando un total de

ciento veintitrés millones ochocientos setenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos (\$123,870,784.97) los saldos de la cuenta que nos ocupa.

En su oportunidad, mediante escrito número SF/495/05, el Partido de la Revolución Democrática expuso lo siguiente:

"Ciudad de México, a 07 de julio de 2005
SF/495/05.

DR. ALEJANDRO A. POIRÉ ROMERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS
PRESENTE.

En atención a su oficio STCFRPAP/889/05 de fecha 17 de junio de 2005 y recibido en este Instituto Político el día 20 del mismo mes y año, donde se señala que es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de los recursos. De la misma manera señala que este Instituto Político presentó en tiempo el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio de 2004, y que derivado de la revisión del Informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se indican, por lo cual se solicita que se presenten las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

En el punto 1 la autoridad electoral señala que (...)

Se presenta el Informe Anual "IA" con todos sus anexos "IA-1", "IA-2", "IA-3", "IA-4", "IA-5" e "IA-6" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3, 15.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito. (Anexo 1 de este oficio).

En el punto 2 se señala que (...)

Se presenta el Informe Anual "IA" con todos sus anexos "IA-1", "IA-2", "IA-3", "IA-4", "IA-5" e "IA-6" donde se incluyen los anexos de transferencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.4, 9.1, 10.1, 10.4, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito. (Anexo 1 de este oficio).

En el punto 3 se señala que (...).

Se presenta el Informe Anual "IA" con todos sus anexos "IA-1", "IA-2", "IA-3", "IA-4", "IA-5" e "IA-6" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 20.3 y 24.6 del Reglamento de mérito (Anexo 1 de este oficio).

Activo Fijo.

En el punto 1 se señala que (...)

Se presenta relación de activo fijo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 20.3, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia. (Anexo 2 de este oficio).

Balanza de Comprobación.

En el punto 1 la autoridad electoral señala (...)

Se presentan pólizas de reclasificación auxiliares y balanzas respecto a las diferencias observadas por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 20. 3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito. (Anexo 3 de este oficio).

En el punto 2 se señala que (...)

Al respecto es importante aclarar que balanza de comprobación que se identifica como "concentradora" fue manejada por este instituto político con el fin de tener el control de los recursos transferidos a cada uno de los candidatos de campaña, la cual se presenta con fines informativos, asimismo se presenta la balanza de BC la cual presenta la contabilidad específica de todos y cada uno de los candidatos en comento, la cual se presenta en la balanza consolidada y forma parte de nuestro Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2, 20.3, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia. (Anexo 4 de este oficio).

En el punto 3 la autoridad electoral señala que (...)

Se presentan las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional de la Campaña Local del estado de México y de la Campaña Federal 2003 que forman parte integral de los saldos iniciales de este instituto político correspondientes al ejercicio 2004, y de la misma manera se presentan balanza de comprobación correspondientes al ejercicio 2003 y ejercicio 2004 del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

Cabe señalar que a diferencia de otros ejercicios, la autoridad electoral no ha notificado a la fecha los saldos iniciales que corresponden al ejercicio 2004, por lo que este instituto político puede tener diferencia esenciales a partir de este punto y en adelante en lo que se refiere a la contabilidad del ejercicio 2004.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 20.3 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (Anexo 5 de este oficio).

En el punto 4 se señala que (...)

Se presenta la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2004 con las correcciones señaladas por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 20.3 y 24.6 del Reglamento de mérito. (Anexo 1 de este oficio).

En el punto 5 la autoridad electoral señala que (...)

Al respecto se presentan pólizas de reclasificación correspondiente a los saldos de las campañas locales así como las pólizas de aplicación en el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que los recursos transferidos a dichas campañas son de origen federal, y que son reintegrados a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.4, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia. (Anexo 6 de este oficio).

Cuentas por Pagar Pasivos.

En el punto 3 se señala que (...)

Al respecto es preciso aclarar que este instituto político no ha realizado enteros provisionales ya que nos encontramos en negociaciones de pago en parcialidades de acuerdo a los dictámenes emitidos por dicha Secretaría y las cuales aun no se han concluido. Se anexan copias de las actas parciales correspondientes a los ejercicios revisados. Asimismo se presenta convenio de pago con el IMSS cuyo proyecto de pago en parcialidades ya se ha aceptado. (Anexo 7 de este oficio).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2, 20.3 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el punto 4 la autoridad electoral señala que (...)

Se presentan las pólizas contratos y pagares de los créditos citados por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia. (Anexo 8 de este oficio).

Adicionalmente este instituto político envía documentación que consta de pólizas con su documentación soporte como complemento y valoración de la autoridad electoral para ser considerada en este proceso de auditoría correspondiente a la Campaña Local del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur y del Comité Ejecutivo Nacional como se muestra en el anexo 9 del presente oficio.

Finalmente la autoridad electoral señala que *"en caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balanzas de comprobación incluyendo la nacional, ambas a último nivel, así como en su Informe Anual, tanto impreso como en medio magnético"*.

Al respecto presentamos registros contables, auxiliares y balanzas de comprobación incluyendo la nacional, ambas a último nivel, así como el Informe Anual, con todos sus respectivos anexos los cuales contienen todas las modificaciones y rectificaciones observadas por la autoridad electoral derivadas del proceso de revisión de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de este instituto político correspondiente al ejercicio 2004 y observadas mediante los oficios STCFRPAP/778/05, STCFRPAP/812/05, STCFRPAP/857/05, STCFRPAP/882/05 y el que se contesta.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JOSÉ BORGES CONTRERAS."

De la anterior transcripción se advierte que el Partido de la Revolución Democrática al desahogar este nuevo requerimiento, omitió hacer algún tipo de aclaración, y en su caso,

presentar entre otra documentación, las pólizas, comprobantes, contratos, pagarés, etcétera, solicitados en su oportunidad, a través del oficio STCFRPAP/889/05.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación practicada, con base a que el Partido de la Revolución Democrática no había presentado las pólizas y los comprobantes que dieron origen a los movimientos detallados en el anexo 18 de ese dictamen, así como los pagos realizados, los contratos y/o pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito. Por lo que, estimó que el partido había incumplido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 26.1 del reglamento.

Cabe precisar que del contenido al anexo 18 a que se refiere la Comisión de Fiscalización, se advierte que éste contiene los mismos datos señalados en la integración detallada de la cuenta "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, sin origen de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, presentada en el anexo 4 con motivo de las observaciones que, en su oportunidad, le fueron realizadas a dicho instituto político a través del oficio STCFRPAP/889/05 emitido por la autoridad electoral fiscal, y el cual, quedó detallado en párrafos anteriores.

Con estos antecedentes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que el Partido de la Revolución Democrática, había incurrido en la infracción contemplada en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 26.1 del reglamento, por las siguientes consideraciones:

a) El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) La obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma, respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

b) El requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

c) Con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre

d) El artículo 19.2 del Reglamento de la materia, establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes

e) Los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate

f) El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

g) En aquellos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

1. Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
2. Registrarlos en la contabilidad.
3. Conservar la documentación soporte correspondiente.
4. Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

h) El partido violó lo dispuesto en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encuentran debidamente soportados con la documentación que les dio origen. En concreto, un monto de \$125'680,273.73.

i) De los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuenta "proveedores" se concluyó que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, sucesos que no fue posible conocer por la autoridad.

j) El hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual, toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar la existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

k) Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en

sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó documento alguno.

I) Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De lo relatado en los párrafos e incisos anteriores se advierte que la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento al actor qué tipo de documentos debía presentar para subsanar las observaciones detectadas, tan es así, que a través de dos requerimientos contenidos en los oficios STCFRPAP/381/05 y STCFRPAP/889/05, le hizo saber que en relación a los pasivos, en concreto, respecto a la integración detallada de la cuenta "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, sin origen de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, debía presentar las pólizas y los comprobantes que dieron origen los movimientos que en los mismos se precisaban, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

Esto es, la autoridad administrativa electoral en dos ocasiones le hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, que debía presentar las aclaraciones y rectificaciones que correspondían, así como la documentación comprobatoria y contable que se requería para soportar los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro presentadas por dicho partido político, lo cual, quedó también reflejado en la resolución reclamada, puesto que, tal como se expuso con anterioridad, el Consejo General tomando en consideración lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y con las consideraciones reseñadas en los incisos a) al I), determinó que el multirreferido instituto político al no permitir el acceso a la documentación original requerida y, al ser omiso en su respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad, violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 16.4 y 19.2 del reglamento, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encontraban debidamente soportados con la documentación que les dio origen en un monto de ciento veinticinco millones seiscientos ochenta mil doscientos setenta y tres pesos con setenta y tres centavos (\$125'680,273.73).

De ahí que contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, no se le dejó en estado de indefensión, ni tampoco se le impidió ejercer una adecuada defensa, ya que como se evidenció en este apartado, la autoridad administrativa electoral en su oportunidad, le hizo del conocimiento la documentación exacta y precisa que debía entregar a fin de soportar los saldos contenidos en la cuenta de pasivos, tan es así, que para tal efecto le indicó que debía presentar por ejemplo, pólizas, contratos, pagarés, letras de cambio que documentaran las operaciones encontradas respecto a la integración detallada de la cuenta

"Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, sin origen de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro. Consecuentemente, ante lo infundado de las alegaciones del partido actor lo procedente es confirmar la infracción determinada por la responsable.

No obsta a lo anterior, el hecho de que posteriormente el accionante señale que en ningún momento omitió entregar a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación necesaria para acreditar las operaciones que dieron origen a cada uno de los saldos contenidos en la cuenta de pasivos, pues, no deja de ser una mera afirmación subjetiva que no está soportado con algún medio probatorio que permita a esta Sala Superior analizarlo desde esa perspectiva.

Además, es infundado lo alegado por dicho partido político en el sentido de que la responsable tuvo por cumplidos los requisitos previstos por el artículo 16.4 de los lineamientos, puesto que, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la responsable determinó que el mencionado instituto político violentó dicho precepto del reglamento, toda vez que, los registros contables presentados en su informe anual no se encontraron debidamente soportados con la documentación que les dio origen tal como lo exige el referido numeral, tan es así, que, entre otras cosas, señaló que en el presente caso no se había soportado con la documentación correspondiente ni la autorización atinente por los funcionarios facultados para ello, saldos por un monto de ciento veinticinco millones seiscientos ochenta mil doscientos setenta y tres pesos con setenta y tres centavos (\$125,680,273.73). En razón de lo anterior, resulta incuestionable que la responsable no tuvo por cumplidas las exigencias previstas en el dispositivo legal en cita, y por tanto, estuvo en lo correcto en estimar que el partido inconforme había violado dicha norma reglamentaria.

Asimismo, deviene inatendible lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que soportó dichos pasivos con las respectivas facturas, que son los documentos idóneos para acreditar las operaciones que dieron origen a cada uno de los saldos contenidos en la cuenta de pasivos, pues en ninguna parte del reglamento de la materia, ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se exigen "*contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación*" para tener por acreditada la compra de un bien o la prestación del servicio, al contrario, dice que en dichas operaciones se recaba un comprobante con la totalidad de los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29^a del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sean documentos suficientes para acreditar tales operaciones o la prestación de un servicio, aquellos comprobantes que contengan la totalidad de los requisitos fiscales, como es, en el caso, una factura.

Al respecto, no debe perderse de vista que en esta parte del agravio, se advierte que el apelante implícitamente reconoce no haber entregado la documentación solicitada en los requerimientos que en su oportunidad le fueron formulados por la autoridad electoral respectiva, ya que establece que basta con acompañar los comprobantes que contengan la totalidad de requisitos fiscales —como lo es una factura—, para tener por acreditadas las operaciones o prestación de un servicio.

A pesar de ello, debe decirse que si bien el Instituto Federal Electoral al llevar a cabo el control o fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, realiza actuaciones de una autoridad de carácter hacendario y se auxilia para ello, de las normas del Código Fiscal de la Federación señaladas por el actor, también es cierto que al cumplir con una finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, hace uso de todas las disposiciones y ordenamientos de carácter fiscal que regulan los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos dentro de ese régimen tributario, de manera que, si los partidos políticos deben de informar anualmente al Instituto Federal Electoral, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es evidente que debe contar con las más amplias facultades para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

En consecuencia, si lo que se busca con la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro es, por una parte, dar certeza y hacer más eficaz y eficiente el ejercicio de las facultades constitucionales y legales en materia de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, por otra, facilitar a estos el cumplimiento de sus obligaciones sobre esta materia, es indudable que para estos efectos no es suficiente con que, como lo dice el partid político recurrente, se acredite además de la realización de una actividad el origen y destino de los recursos con los comprobantes que contengan la totalidad de los requisitos fiscales, ya que el bien jurídico que se tutela con este tipo de procedimientos es, precisamente, el determinar con certeza el origen y destino de los recursos empleado por los partidos políticos, por lo que para lograr cabalmente con este principio es indispensable que no se le impida a la Comisión de Fiscalización contar con los elementos necesarios para revisar integralmente el origen y destino de los egresos, situación que no sería posible, con la simple acreditación de la actividad realizada a través de una factura, sino que es necesario, además, tratándose de pasivos, que se integre detalladamente con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido, tal como lo establece el artículo 16.4 del reglamento, lo cual no sería posible si la autoridad no se allegara de elementos y documentos suficientes e idóneos, como podrían ser las pólizas, contratos, pagarés, letras de cambio, esto es, documentos que amparen dichos movimientos a fin de lograr con certeza, la identificación del origen de los gastos efectuados por los movimientos que realizó el instituto político en un determinado ejercicio, así como el destino final que se le dio a los recursos empleados en las actividades reportadas.

Por lo tanto, debe estimarse correcto el hecho de que la responsable hubiera exigido al partido actor la entrega de diversa documentación (pólizas, contratos, pagarés, etcétera), a fin de soportar los saldos contenidos en su cuenta de pasivos respecto a las operaciones encontradas respecto a la integración detallada de la cuenta "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, sin origen de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro.

Por otra parte, en el supuesto de que no fuera motivo suficiente para sancionar al partido político ahora actor, el hecho de que fuera necesario contar con otro tipo de documentación para acreditar los saldos contenidos en su cuenta de pasivos, cabe tener en consideración, como ya quedó precisado, que ante la conducta omisiva del instituto político actor, la autoridad responsable le solicitó que hiciera las correcciones o aclaraciones que considerara pertinentes.

En este orden de ideas, si conforme con lo establecido en las disposiciones del reglamento aplicable el actor estuvo obligado a hacer las aclaraciones pertinentes y poner a disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, resulta evidente que no le asiste la razón, cuando arguye que la responsable al estimar que se violó el artículo 14.6 del reglamento con base a sucesos (diversos bienes y servicios cuyo pago está pendiente de realizar) que no le fue posible conocer, incurre en una incongruencia, pues, según su parecer, el ejercicio del cual se trata la revisión y el informe anual es de dos mil cuatro, en tanto que los pasivos fueron contraídos en el ejercicio dos mil tres, mismos que fueron revisados, aceptados, contabilizados como gastos de campaña y dictaminados por la autoridad electoral al momento de revisar el ejercicio correspondiente.

No es óbice a lo anterior del hecho de que, a efecto de acreditar lo anterior, el partido político ofreció con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 3 y 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una prueba pericial contable conforme al cuestionario que exhibe y a cargo del despacho Price Waterhouse Coopers México, el cual, en su oportunidad, se compromete a entregar su acreditación técnica, ya que según dice, sí realizó los registros de pasivos durante el ejercicio que contrajo la deuda y tiene la documentación comprobatoria.

Lo anterior es así, ya que con independencia de que la responsable haya o no conocido los pasivos en los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, lo cierto es que, el partido fue omiso en presentar en su oportunidad y en los términos solicitados la documentación que soportara los saldos detectados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, sin que, tampoco, el partido inconforme haya manifestado algo al respecto o hecho alguna aclaración al contestar los requerimientos que le fueron efectuados por la autoridad fiscalizadora, de ahí que dicha omisión, aunado con el silencio del actor, impidió a la autoridad verificar el cumplimiento de su obligación de registrar y soportar documentalmente los pasivos que al final del ejercicio correspondiente existía en la contabilidad del partido violando de esta forma el artículo 19.2 del Reglamento.

Conforme a lo antes razonado, se pone de manifiesto que en oposición a lo afirmado por el actor, la resolutora no advierte que la supuesta incongruencia alegada le depare algún perjuicio, puesto que de todas maneras el partido político incoante incurrió en una infracción al no haber soportado documentalmente los saldos contenidos en su cuenta de pasivos, respecto a las operaciones encontradas respecto a la integración detallada de la cuenta "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, sin origen de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, máxime que tal como se colige de la lectura a la demanda presentada por el actor, éste afirmó tener la documentación comprobatoria suficiente, sin que, en su

oportunidad, haya hecho alguna aclaración al contestar los requerimientos que le hizo la autoridad fiscalizadora a través de los oficios STCFRPAP/381/05 y STCFRPAP/889/05.

Por tales consideraciones, esta Sala Superior estima innecesaria la admisión de la prueba pericial ofrecida por el actor, puesto que en nada le beneficiaría desahogarla, habida cuenta que con la misma, lo que el partido recurrente pretende es demostrar que conforme a los lineamientos, principios de contabilidad y leyes fiscales, había realizado los registros de pasivos durante el ejercicio que se contrajo la deuda, sí tenía la documentación comprobatoria suficiente y la responsable tenía conocimiento de los mismos pasivos que observaron al revisar el informe anual de dos mil cuatro, teniéndolos en su momento por debidamente comprobados con la misma documentación que les fue entregada al revisar el ejercicio del año próximo pasado, lo cual, no aportaría elementos para revocar o modificar el sentido de fallo combatido, puesto que, se insiste, con independencia del conocimiento o no por parte de la responsable lo cierto es que, en el presente caso se obró legalmente al determinar que el partido actor había incurrido en una infracción que debía ser sancionada, ante la voluntad de incumplir con lo solicitado por la autoridad administrativa electoral, lo cual, en consideración de esta Sala Superior, esta omisión como también lo señaló la responsable, actualiza la diversa causa de sanción prevista en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269 del código antes citado, en relación con el inciso k) del párrafo 1 del artículo 38, del mismo ordenamiento, consistente en el incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, razón por la cual es de confirmarse la infracción recurrida.

Por lo expuesto, al haber resultado inoperantes, inatendibles o infundadas las manifestaciones esgrimidas a manera de agravios por el partido político actor, y en razón de que en algunos casos, al no haber sido materia de impugnación por parte del referido partido, sin que en el caso, este órgano jurisdiccional pueda efectuar una revisión oficiosa de las mismas ante la imposibilidad jurídica que ello implica, quedan subsistentes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar las infracciones señaladas en todos los incisos señalados en el apartado 5.3 de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, el actor hace valer una serie de argumentos dirigidos a controvertir la individualización de todas y cada una de las sanciones correspondientes a todas las multas identificadas del apartado 5.3 de la resolución impugnada.

Establecido lo anterior, son inoperantes las manifestaciones que el Partido de la Revolución Democrática hace valer en relación a la individualización de las sanciones referentes a todas las multas impuestas en identificadas bajo los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), o), p), q) y r), de la parte de la resolución recurrida, por lo siguiente.

El actor sostiene que la resolución es ilegal habida cuenta que utiliza razonamientos análogos para sancionar cada conducta, y arriba a conclusiones distintas, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza, tal como a continuación se indica:

I. Infracciones que tienen los mismos elementos subjetivos, se califican de la misma manera, grave ordinaria, pero se sancionan de manera distinta.

a) Las calificaciones hechas en los incisos a) y c); las conductas infractoras son distintas, los elementos objetivos considerados son distintos; los elementos subjetivos son exactamente los mismos; la calificación de la infracción es la misma, sin embargo las multas son distintas.

b) En las calificaciones de los incisos b) y c), las infracciones son las mismas, incluso ambas se refieren a ingresos, los elementos objetivos son los mismos, pero a juicio del actor, por razones inexplicables, los elementos subjetivos cambiaron, la graduación se estableció como grave ordinaria, pero las multas son distintas incluso al hipotético normativo aplicado.

c) Por cuanto a los incisos c) y d), establece que la primera infracción fue calificada como grave, pero se impusieron multas de veintidós salarios, mientras que en la segunda, fue calificada como leve y se impusieron por ella novecientos veintinueve minisalarios más que aquella considerada grave. Asimismo, señala que no es posible que una infracción grave sea sancionada de manera menos severa que una leve, muy al contrario, las infracciones que se hubieran calificado como leves deben ser sancionadas también de manera leve, de modo que, si en el artículo 299, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contemplan diversas sanciones, debe estarse exactamente a la más leve, la amonestación pública para las infracciones leves.

d) En relación con el inciso c), aunque esta infracción estudiada en el inciso e) fue calificada como leve, se le impuso una sanción de mil setecientos setenta y dos veces mayor a la calificada como grave en el diverso inciso c), lo cual es carente de lógica y sentido común.

II. Sanciones que son iguales, desprendidas de elementos diferentes.

a) En cuanto a las infracciones identificadas bajo los incisos g), h), i), j), k), l), o), p), q) y r), se puede observar que los elementos subjetivos iguales, llevan a calificaciones distintas, al mismo tiempo, que la gravedad y la levedad parecen no tener incidencia alguna en la elección de la sanción prevista en el párrafo 1, del artículo 299 invocado.

b) La infracción estudiada en el inciso p), es muy diferente a las demás, puesto que no hay intención de incumplir y más bien hay ánimo de cooperar, lo que la diferencia de las demás en el aspecto subjetivo, así como de haberse "*marcada*" como leve, pero recibió la misma sanción que otras calificadas como graves.

c) En el inciso k), no hay dolo ni reincidencia, ni ningún otro elemento donde se establezca que las consecuencias de hecho y de derecho, son imputables a la actitud, y el actuar directo del infractor, es decir, no se establece una imputación subjetiva directa al partido político actor, respecto de la infracción, no obstante, la responsable determina que la falta es grave ordinaria al igual que las otras.

d) En el caso del inciso l), es tan grave y se sanciona al mismo nivel que la infracción estudiada en el inciso k), ya comentado, aunque en este, si bien hay reincidencia, no se establece si existió ánimo de cooperación o de incumplimiento.

Más adelante, el partido recurrente manifiesta que el método empleado por la responsable es irregular, ya que la llevó primero a calificar las infracciones sobre la base de criterios distintos, esto es, no contempló los mismos elementos subjetivos para calificar todas las sanciones, llevándolo a desconocer los grados de punición que la propia ley establece, imponiendo sanciones elevadas a infracciones leves, y en algunas infracciones mencionó la reincidencia y en otras no, en algunas el dolo y en otras no, en algunas precedentes y en otras no..

Asimismo, dice que el referido método, la llevó a determinar infracciones del mismo tipo, con diverso grado, y cita a modo de ejemplo, los incisos a) y p), donde en la primera, por la exhibición de copias simples y no originales, la segunda, por discrepancia relacionada con el control de recibos de aportaciones; una grave ordinaria y la otra leve, utilizando, se insiste, diversos elementos subjetivos para calificar, puesto que en la primera no señala nada respecto de la intencionalidad ni de la cooperación del partido, pero de la resolución se desprende que lo hubo, en los términos exactos de la infracción estudiada en el inciso p).

Lo inoperante de las anteriores afirmaciones, radica en el hecho de que aún considerándolas afortunadas, lo cierto es que no existe en la legislación electoral ningún precepto o principio jurídico que impida a la autoridad administrativa electoral, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que, aun en el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sanciones que se emitieron en la misma resolución, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna.

Además el actor se limita a describir lo que estimó o razonó la responsable al momento de calificar, individualizar e imponer las sanciones atinentes, siendo que, por lo que se refiere a las sanciones en específico, el partido político recurrente debió de dirigir su impugnación mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, y no solamente, se insiste, en hacer notar la supuesta o real analogía de los argumentos empleados en una o varias sanciones en relación con las demás determinadas en la propia determinación.

Por tanto, al no evidenciarse algún argumento dirigido a combatir las consideraciones que estimó la responsable con el objeto de calificar y sancionar al partido político de la forma en que lo hizo, éstas deben permanecer incólumes, debiendo seguir rigiendo en sus términos, la parte de la resolución impugnada.

Igual calificativo de inoperante, merece lo que aduce el actor respecto de todas las sanciones, en el sentido de que para la responsable la imputación subjetiva no tiene ninguna función dentro de la calificación de las infracciones, y por lo tanto, tampoco en la imposición de las sanciones.

Lo inoperante deviene porque aun cuando de llegar a ser cierto el hecho de que para la autoridad administrativa electoral, la imputación subjetiva no tuviera alguna función dentro de la calificación de las infracciones, el actor no dice, por ejemplo, la manera en que la estimación que efectuó la responsable, lo podría perjudicar o, en su caso, que tal situación pudiera ser de mayor prioridad que todas las consideraciones esgrimidas por la responsable, al grado de que con esa posible irregularidad, fuera suficiente para revocar la calificación e individualización de las sanciones impuestas, de tal forma que al no evidenciarse que la actitud valorativa que asumió la autoridad resulta conculcatoria de algún precepto legal en perjuicio del actor, por lo que ante la falta de una adecuada impugnación deben quedar intocada las multirreferidas consideraciones y seguir rigiendo en sus términos la parte de la resolución combatida.

Por otra parte, el actor señala que en los incisos ae) ai), aj), al), ao), az), ba), bb), bl), bm), cb) y cd), la percepción es contraria a derecho, puesto que la norma misma señala los elementos que habrán de tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, paso que es indispensable para imponerlas, habida cuenta que el ordenamiento legal no relaciona directamente los hipotéticos conductuales con una pena en particular, sino que los relaciona con un rango de punición, dentro del cual la resolutora competente deberá de situar la conducta infractora.

Dicha alegación es inoperante, pues como se advierte de lo reseñado, el recurrente omite expresar razones jurídicas concretas que sostengan su parecer, es decir, no construye razonamientos que configuren propiamente un agravio y superen eficazmente lo resuelto por la responsable, puesto que se limita a señalar que no se tomó en cuenta la naturaleza de la acción u omisión que se sanciona, así como los elementos subjetivos del caso, sin embargo, tal observación por sí misma, es insuficiente para tener por acertada la alegación que se aborda por no precisar por ejemplo, la naturaleza de las acciones u omisiones ni los elementos subjetivos que a su juicio, la autoridad dejó de lado, mucho menos, la forma que ello afectaría el sentido de lo que aquí se combate.

En ese mismo tenor, se estima infundado lo que el partido actor refiere respecto a que los parámetros utilizados por la responsable para considerar los elementos subjetivos, con los cuales determinó la "magnitud" de la sanción, no fueron motivados por cuanto a su aplicación general ni específica. Es decir, el recurrente sostiene que no se precisaron las razones por las cuales, en algunos casos, se consideraron algunos elementos, como la reincidencia o el dolo, desde el punto de vista negativo o positivo, el ánimo de cooperar, positiva y negativamente, la falta de cuidado y el desorden administrativo, mientras que en otras infracciones no se apuntó nada al respecto, en ninguno de los dos sentidos.

Contrariamente a lo señalado por el partido inconforme, la autoridad responsable sí indicó el porqué tenía que considerar los elementos subjetivos de cada infracción, tan es así, que de la parte considerativa de la resolución impugnada se advierte que la responsable estimó, para los casos que en concreto refiere el partido político actor, esto es, aquellos indicados en los incisos ae) ai), aj), al), ao), az), ba), bb), bl), bm), cb) y cd), tomó en consideración lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-018-2004, en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida por un

partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debía, en primer lugar, determinar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, era la que debía aplicarse y, posteriormente, se debía proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Con base a lo referido, también precisó que algunas faltas se consideraron como faltas de fondo, en virtud de que afectaron de manera directa la compulsiva de lo reportado en sus informes, además de que obstaculizaron y retrasaron la función fiscalizadora de la autoridad electoral, pues se le impidió tener certeza sobre los ingresos y egresos reales del partido. Se estimó que algunas infracciones se sancionaron ante la falta de atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Además, sostuvo la responsable que la irregularidad observada no se podía deber a una concepción errónea de la normatividad, puesto que no era la primera vez en la que el partido se sometía al procedimiento de revisión de sus informes.

En otros casos, tomó en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por determinadas faltas, o al contrario, se consideró que el partido ya había sido sancionado por conductas similares a las que por esa vía se analizaban en la revisión de los ejercicios pasados, las cuales en su momento fueron consideradas como graves, de ahí que se actualizara el supuesto de reincidencia, o bien, se estimó que, a pesar de tratarse de una falta de carácter formal que no impactaba directamente en la verificación del origen y destino de los recursos públicos que se le otorgaron al partido político, sí dificultó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral al no tener un control por ejemplo, sobre los recursos que se destinan a las campañas electorales locales.

Concluyó que algunas de las infracciones constituyeron la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvieron un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, puede observarse que en oposición a lo que señala el actor, la responsable sí precisó las razones por las cuales, por ejemplo, se consideraron elementos como la reincidencia o el dolo, o bien, que con las conductas realizadas se impidió tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, concretamente respecto de la fecha y las condiciones en que se abrieron las cuentas observadas para el manejo de los ingresos y egresos del partido, consideraciones que al no ser controvertidas por el instituto político actor, deben permanecer incólumes, y seguir rigiendo en sus términos, el sentido de la resolución que se impugna.

En relación a las manifestaciones que aduce el actor respecto a la falta identificada en el inciso ao), se hace valer tanto la improcedencia de la calificación como su inexistencia. En cualquiera de esos supuestos, el agravio es inatendible.

En el primero, porque la improcedencia de la calificación se hace depender de que la infracción no se cometió, siendo que, tal aspecto fue desestimado al analizar el agravio respectivo.

En el segundo supuesto, porque contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, del contenido de la parte de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí individualizó y calificó la sanción que nos ocupa, puesto que una vez que determinó la existencia de la infracción, estimó que la falta era grave en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que ese tipo de conductas impedían que la autoridad electoral federal tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se tomaba en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación soporte, las pólizas y la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Después, procedió a determinar la específica magnitud de la gravedad, tomando en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya había sido sancionado por conductas similares a las que por esa vía se analizaban en la revisión de los ejercicios 1999, 2001, 2002 y 2003, mismas que en su momento fueron consideradas como graves.

Asimismo, consideró que no era posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí era claro que existía, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en relación con el manejo y registro de la documentación que ampara sus egresos, ya que presentaba, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Luego, justificó que la sanción resultaba aplicable al caso porque la irregularidad observada no se debía a una concepción errónea de la normatividad y, además, se actualizaba el supuesto de reincidencia sin que se actualizara alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que se sancionaba, la cual, se estimaba necesario disuadir a fin de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Aunado a dichas consideraciones, tomó en cuenta el monto implicado y el hecho de que el partido político infractor contaba con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción, la cual en modo alguno resultaba arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajustaba estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo relatado en los párrafos anteriores se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí individualizó y calificó la sanción identificada en el inciso ao), determinada por una falta de documentación soporte de la póliza 001/RH0015/01-04, bajo la denominación "Reg. Pensiones alimenticias", puesto que después de calificar de grave la irregularidad, procedió mediante una serie de razonamientos lógico-jurídicos, a determinar el

por qué consideró la magnitud esa gravedad y posteriormente, justificar la sanción que según su parecer era aplicable al caso que se resolvía, consideraciones que, como se dijo al estudiarse la calificación conjuntamente con otras sanciones, no fueron controvertidas eficazmente y, por tanto, son suficientes para seguir rigiendo en sus términos y sostener el sentido de la parte de la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, cabe precisar que no basta simplemente sostener el hecho de que la responsable haya o no apuntado las consideraciones en uno u otro caso, sino que, lo verdaderamente trascendente es que el actor evidencie el grado en que le afectó el hecho de que en determinadas sanciones se haya considerado algún elemento subjetivo y porqué en otro no, dado que la simple manifestación de que no fueron motivados por cuanto a su aplicación general ni específica, no es razón suficiente para estimar fundado el agravio, puesto que como el propio actor reconoce y se desarrolló en párrafos anteriores, la responsable sí motivó su resolución mediante una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa, tan es así que, se reitera, en unas infracciones se consideraron algunos elementos como la reincidencia, el dolo, que se impidió tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, que algunas de las infracciones constituyeron la inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos, así como, la falta de atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, faltas que, evidentemente, son de exclusiva responsabilidad en cuanto a su deber de vigilancia de los recursos públicos que se le otorgaron.

Por otra parte, el actor manifiesta que es absolutamente arbitrario y caprichoso el aserto de la responsable, cuando valora como elemento subjetivo, su intención de que a través de la imposición de la multa, se disuadirá a otros institutos políticos de cometer esa falta, porque la responsable no señala con precisión las razones por las que considera que tal efecto se va a causar, por ejemplo, no explica los motivos por los cuales considera que el castigo desproporcionado al Partido de la Revolución Democrática, generará una actitud de cumplimiento hacia los partidos Acción Nacional o Verde Ecologista de México.

Aunado a ello, el instituto político incoante dice que es ilegal el hecho de que la responsable no considere que se encuentre fuera de las permisibilidades legales el condenar a unos para escarmiento de otros, ya que una persona jurídica no puede asumir las responsabilidades por los actos que, quizás algún día, cometan otras personas diversas y menos aún si no guarda relación con esas otras personas. Dicho de otra manera, castigar al partido actor, como ejemplo para otros partidos políticos, sería tanto como afirmar que esos otros institutos caerán indudablemente en tal situación, así como que mi partido va ser condenado por su propia imputabilidad, pero también por la posible, que no probable, imputabilidad futura de otros que, además, son sus contrincantes.

Las anteriores consideraciones son inatendibles, ya que si bien es cierto que la responsable no justifica su actuar en los términos que indica el partido político actor, ello no significa que lo realizado por ésta sea ilegal, puesto que debe tenerse en cuenta que dentro de las finalidades de toda sanción administrativa, está la de reprimir la conducta infractora, así como la de que resulte una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de

infracciones similares en el futuro, con independencia claro está, de que sus efectos preventivos trasciendan más allá de la esfera jurídica del propio partido actor, ya que lo que le pudiera agravar al partido infractor, es sin lugar a dudas, una deficiente valoración que se haya efectuado al caso concreto, esto es, las consideraciones tomadas en torno a las circunstancias objetivas y subjetivas a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas o insignificantes e irrisorias, dado que existe la posibilidad de que una conducta en algunos casos, pueda resultar grave, atendiendo a todos los elementos y circunstancias precisadas, o bien, que esa misma conducta en otros casos, pueda estar relacionada con otros aspectos particulares (posibles agravantes o atenuantes) que sean necesarios tenerlos en consideración para que la individualización de la sanción sea la adecuada.

Además, no es el caso de que se esté castigando al partido actor, sobre la base de que sirva como ejemplo para otros partidos políticos, puesto que como se evidenció líneas anteriores, éste no fue el único elemento para graduar e individualizar las sanciones, puesto que, la responsable también tomó en consideración las circunstancias objetivas del propio instituto político, así como la capacidad económica del infractor entre otros elementos, mismos que no están cuestionados y por ende, deben permanecer intocados en todos sus términos.

Asimismo, es inoperante lo alegado por el actor cuando sostiene que de la lectura a todas y cada una de las sanciones, en la parte correspondiente a la calificación de la infracción y la determinación de la sanción, no se establecen con claridad los elementos subjetivos que son tomados en cuenta para realizar todas las calificaciones, o bien, que en ninguna de ellas, la responsable hace un reconocimiento de la imputabilidad subjetiva, aquella que tiene que ver con las actitudes del partido sancionado, reflejadas en el desenvolvimiento de los hechos sancionables, es decir, no valoró la intención ni la reincidencia para determinar la gravedad de las irregularidades detectadas, sino que pretendió hacerlo en el momento de determinar la magnitud de la misma.

Lo inoperante de la anterior alegación deviene porque aún en el mejor de los casos para el actor y concediéndole la razón de lo que está alegando, no precisa caso por caso, el perjuicio que le pudiera ocasionar el que la responsable haya valorado la intención o la reincidencia del partido infractor en el momento de determinar la magnitud de la infracción, y no al determinar la gravedad de las irregularidades detectadas, esto es, no establece en forma pormenorizada, por ejemplo, que ese actuar, lo dejó en franco y abierto estado de indefensión o bien, que al haber efectuado la valoración de las actitudes del partido sancionado, reflejadas en el desenvolvimiento de los hechos sancionables en los términos que indica, la responsable pudiera haber arribado a una conclusión diferente que ameritaba, incluso la exoneración de su conducta, o la imposición de una sanción menos gravosa en todas y cada una de las impuestas.

Por tanto, ante lo inoperante de esta alegación, y en virtud de que esta Sala Superior no puede suplir la deficiencia de la queja en términos totales, dado que analizar todas y cada una de las sanciones que en términos generales el partido las impugna, sería tanto como

realizar una revisión oficiosa de la parte de la resolución impugnada, lo cual, como se dijo al principio de este considerando no está permitido.

Finalmente, es inoperante lo alegado por el partido político actor en el sentido de que se está en presencia de multas excesivas, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional ya que en todas las infracciones que hubieran sido calificadas por la autoridad como leves, deben sancionarse con una pena leve, que es exactamente la amonestación pública, cualesquiera otra sanción presupone la existencia de gravedad con diversas taxaciones, en la infracción, por lo que no le puede ser aplicada. Además —*continúa alegando el actor*—, si bien importa la gravedad de la lesión, en razón de los bienes tutelados que salvaguarda la norma, o el posible perjuicio que ocasionó al Estado, también importa el grado de responsabilidad o de intención en la conducta del sujeto al producir la conducta que dio origen a la sanción, como la situación económica en que se encuentra el infractor. Por tanto, puede colegirse que en los hechos se impusieron, en los cincuenta y seis incisos que contempla la resolución impugnada, sanciones equivalentes a multas excesivas, exactamente de las prohibidas por nuestra Carta Fundamental, habida cuenta de que en ellas no se hizo la debida calificación de la infracción correspondiente, a la luz de los elementos objetivos y subjetivos que en cada caso se advirtieron, de manera regular y en sentidos positivo (como atenuantes) o negativo (como agravantes); ni tampoco se determinaron las sanciones, del rango de punición previsto legalmente (la sanción más leve es la amonestación), merced de la calificación obtenida (infracciones leves, sanciones leves).

Lo inoperante de dichas argumentaciones radica en el hecho de que el instituto político accionante no indica por ejemplo, cuáles son las tasaciones que en cada infracción calificada como leve, debió de considerarse en razón de los bienes tutelados que salvaguarda la norma, o que, el posible perjuicio ocasionado al estado, no podía haberse considerado de otra manera más que la de una conducta leve, la cual, debería ser en su caso, sancionada con una mera amonestación, lo anterior es así, ya que el actor se limitó a establecer que importaba el grado de responsabilidad o de intención en la conducta del sujeto al producirla, sin manifestar por ejemplo, que ello afectó o no lo consideró la responsable, y menos aún explica la forma en que se debieron valorar estos elementos en caso de haberse considerado por la responsable.

Lo anterior cobra relevancia, ya que para estimar ilegal lo resuelto por la responsable, no basta con que se diga que en ellas, no se hizo la debida calificación de la infracción correspondiente, a la luz de los elementos objetivos y subjetivos que en cada caso se advirtieron, de manera regular, como atenuantes o agravantes; ni tampoco que se determinaron las sanciones del rango de punición previsto legalmente merced de la calificación obtenida, sino que es necesario que se digan en concreto, los casos en lo específico en los que, por ejemplo, no se hizo una debida calificación de la infracción, o bien, cómo se debió o debía haberse efectuado en cada infracción, exponiendo los elementos objetivos y subjetivos que a su juicio no valoró la autoridad administrativa electoral, o la forma en que éstos tenían que ser valoradas, teniendo en consideración, como el mismo recurrente lo dice, el tipo de atenuantes o agravantes a fin de estimar que las sanciones impuestas resultaron excesivas o en contravención a los lineamientos legales

y reglamentarios, de tal forma que permitiera a esta Sala Superior, notar la ilegalidad de lo considerado y resuelto por la responsable, de ahí que, en el presente caso, al no evidenciarse que en cada sanción la responsable actuó indebidamente, éstas deben confirmarse.

En consecuencia, al haber sido inoperantes, infundados e inatendibles los agravios expuestos por el partido político actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por lo que hace exclusivamente al punto 5.3.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la parte conducente de la resolución impugnada, identificada con la clave CG174/2005, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria que inició el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, y concluyó al día siguiente, por virtud de la cual determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Leonel Castillo González, José Alejandro Luna Ramos, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el

Magistrado Eloy Fuentes Cerda. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA ALFONSINA BERTA
RAMOS NAVARRO HIDALGO
MAGISTRADO MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO OJESTO JOSÉ DE JESÚS OROZCO
MARTÍNEZ PORCAYO HENRÍQUEZ
MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA